

EL DERECHO DE LA CIUDAD DE LUGO EN LA ALTA EDAD MEDIA

Por: Martínez Martínez, Faustino
Área de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Algunas consideraciones sobre el Derecho altomedieval. 3.- Aproximación a la Galicia de la Alta Edad Media: el Obispado de Lugo. 4.- Los Privilegios del año 1153. 5.- El Decreto de Fernando II. 6.- La confirmación de los Fueros de la ciudad en 1177. 6.- Conclusiones.

1.- Introducción.

La finalidad del presente trabajo es la de elaborar unos perfiles básicos acerca del Derecho que había sido establecido para la ciudad de Lugo durante la Alta Edad Media, en concreto durante el siglo XII, momento en el que surgen los textos jurídicos que vamos a examinar. La importancia de esta ciudad en Galicia, como sede de uno de los señoríos episcopales de mayor categoría, exige detenernos en el mundo jurídico que la rodeaba en el cual se van a desarrollar los caracteres generales del Derecho altomedieval, así como las tensiones existentes entre los estamentos dominantes en el ámbito urbano. Esta modesta aportación a la historia jurídica de la ciudad se estructura en dos partes perfectamente diferenciadas: en la primera, haremos una introducción general sobre la Alta Edad Media, sin ánimo exhaustivo, en donde se estudiarán las notas más destacadas que presenta el Derecho en ese período de nuestra Historia, notas en las que se advierte con claridad el peso de los acontecimientos que se producen en la Península Ibérica tras la caída de la monarquía visigoda, centrándonos en las características del ordenamiento jurídico del momento y en la variedad normativa que aparece en Castilla y León, con una breve referencia final al contexto histórico de la ciudad de Lugo en los siglos iniciales del Medievo. A continuación, en la segunda parte, pasaremos a estudiar tres textos del Derecho local de Lugo, las peculiaridades que se observan en los fueros y privilegios de la ciudad, su contenido, sus influencias y su valoración, así como el papel desempeñado por el monarca en el campo del Derecho, cuestiones

todas ellas de las que ya se había ocupado brevemente J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ ¹, pero sin llegar a constituir un trabajo de similar envergadura al que LÓPEZ FERREIRO realizó para la ciudad de Santiago y los dominios jurisdiccionales de su señorío en su obra *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra* ².

1.- Algunas consideraciones sobre el Derecho altomedieval.

La mayor parte de la historiografía jurídica española está de acuerdo en señalar que nuestra Edad Media se divide, desde dicha óptica, en dos grandes periodos: uno primero, que abarcaría los siglos VIII al XII, conceptualizado como de dispersión normativa o de pluralismo normativo, con las precisiones que añadiremos a continuación; y otro segundo, desde el siglo XIII al siglo XV, caracterizado como etapa de integración normativa, de unificación jurídica ³.

La etapa de pluralismo normativo, con relación a la cual se va a centrar este estudio, entronca directamente con la situación producida tras la llegada a la Península Ibérica de los musulmanes. La derrota del ejército visigodo en la

¹“Los fueros de la ciudad de Lugo”, en Archivos Leoneses, 66 (1979), pp. 322 y siguientes, donde se recoge además un completo e interesante apéndice documental.

²LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros Municipales de Santiago y de su Tierra*, Madrid, 1965. En esta obra, el canónigo compostelano realiza un estudio histórico en profundidad del mundo jurídico que rodeó a la sede compostelana, desde los inicios allá por el siglo IX y la recepción de las primeras donaciones e inmunidades por parte de los monarcas asturianos, pasando por los conflictos variados que se desarrollan a lo largo de los siglos centrales de la Edad Media, en donde adquieren un papel bastante relevante los monarcas castellano leoneses como es el caso de Fernando III y de su hijo, Alfonso X, hasta llegar a la Edad Moderna.

³Por ejemplo en los manuales ya clásicos, como el de G.SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Madrid, 1949, p. 50: “surge, en cada una de las formaciones territoriales autonómicas de la Reconquista, un Derecho nuevo, en armonía con sus especiales circunstancias y peculiaridades”; o en el de A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1959, p. 71, en donde habla de la pluralidad de Derechos existentes en la Edad Media, así como de diferentes regiones jurídicas, y en p. 85, en donde se pone de manifiesto la lucha entre el Derecho viejo, que hunde sus raíces en la Reconquista, y en el Derecho nuevo, de inspiración romana y canónica, cuyo resultado fue distinto en cada uno de los reinos peninsulares, produjo la unificación de los Derechos vigentes dentro de un mismo reino y la diferenciación de los ordenamientos jurídicos de los variados reinos hispánicos, desapareciendo las áreas jurídicas existentes en la Alta Edad Media que fueron reemplazadas por otras cuyos límites coincidieron con las fronteras políticas de los reinos. Asimismo los manuales más recientes en nuestra disciplina, inciden en señalar dos grandes etapas dentro de la Edad Media, como son los casos de TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1987, p. 140 (localismo jurídico) y p. 205 (integración de los sistemas normativos). LALINDE ABADÍA, J., *Introducción histórica al Derecho español*, Barcelona, 1989, p. 129 (dispersión normativa) y p. 181 (integración normativa). PÉREZ BUSTAMANTE, R., *Historia del Derecho español. Las fuentes del Derecho*, Madrid, 1995, que contrapone el Derecho local y comarcal de Castilla y León, pp. 113-124, frente al derecho general de épocas posteriores, pp. 125-143. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho. Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pp. 207-240, en las cuales plasma la lucha que se da en nuestra Edad Media entre los ordenamientos locales privilegiados y los primeros intentos de unificación jurídica. IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, Tomo I, pp. 317-322, en las que, fiel a los postulados defendidos en ediciones anteriores de su manual, nos expone la existencia de “un derecho común hispánico como general y completo”, encarnado en el *Liber Iudiciorum*, mientras que se van generando paralelamente unos “derecho particulares e incompletos”, representados por el Derecho señorial, gestados en esas nuevas unidades políticas que son los señoríos, y el Derecho municipal.

batalla del río Guadalete no sólo va a determinar el inicio de una ocupación y dominación por parte del Islam que se prolongará durante ocho siglos y que condicionará el desarrollo de la totalidad de los reinos hispánicos, sino que producirá una alteración total en la constitución política del antiguo reino de Toledo. Ello va a tener su claro reflejo, como no podía ser de otra forma, en el campo del Derecho.

La caída de la monarquía visigoda va a suponer la ausencia de un poder público suficiente y con una capacidad de maniobra bastante para hacer llegar al último recodo del territorio las disposiciones jurídicas pertinentes, mediante el oportuno aparato institucional: se origina además el fraccionamiento de un espacio físico, que conformaba una realidad política anteriormente unificada. Los distintos focos de resistencia que surgen en la zona septentrional de la Península (reino de Asturias, condados catalanes, reino de Pamplona, etc.) van a dotarse de sus peculiares instituciones de gobierno y ello dará origen al nacimiento de un ordenamiento jurídico propio en cada una de esas regiones, adaptado a las necesidades específicas de la población y condicionado por las influencias particulares que cada una de ellas recibe.

En el campo jurídico, no obstante lo apuntado, bajo una aparente pluralidad, subyace paradójicamente la unidad normativa debido a la persistencia del *Liber Iudiciorum* visigodo, ya fuese como Derecho común (por ejemplo, es el caso de León hasta prácticamente el siglo XI o en las ciudades de Al-Andalus, donde residían mozárabes bajo la dominación musulmana), ya como Derecho supletorio. Esta unidad jurídica, manifestada de formas variadas y complejas, impulsa a cierto sector de la doctrina a hablar de esta etapa como de Derecho Común Visigodo⁴, es decir, de continuación del sistema jurídico creado por los visigodos, etapa que se prolongará en Castilla y León hasta finales de la Alta Edad Media, en torno al siglo XII aproximadamente.

¿En qué consiste tal pluralismo jurídico, mitigado por la presencia y vigencia del *Liber Iudiciorum*? La respuesta a esta cuestión ha de hacerse partiendo de la peculiar situación de los nacientes reinos hispánicos en la temprana Edad Media. Por una parte, nos encontramos con una situación novedosa en lo referido al proceso de creación jurídica: se produce la quiebra de los mecanismos de generación del Derecho, típicos de la monarquía visigoda, que hacían descansar sobre el monarca todo el peso de la creación normativa, de lo que constituyen notorios

⁴ Es el caso del profesor A. OTERO VARELA quien en su artículo "El Código López Ferreiro del Liber Iudiciorum", en Anuario de Historia del Derecho Español -en adelante, AHDE-, 29 (1959), pp. 557-573, destacaba la diferencia entre un Derecho especial (el señorial y el municipal) frente a un Derecho de corte común o general (que vendría constituido por el Liber Iudiciorum visigodo). Idéntica posición puede encontrarse en IGLESIA FERREIRÓS, A., "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", en Historia, Instituciones, Documentos, 4 (1977), pp. 155-197 Otras opiniones pueden verse en LALINDE ABADÍA, J., "La creación del derecho entre los españoles", en AHDE, 36 (1966), pp. 301-377, y en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Tradición y derechos visigodos en León y Castilla", en Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas, Santiago de Chile, 1970, pp. 114-131, y "El juicio del Libro en León y Castilla durante el siglo X", en la obra citada, pp. 287-291.

ejemplos algunas leyes del propio *Liber Iudiciorum* donde se establece con claridad que solamente serán aplicables las leyes que el propio libro recoge y no otras distintas ⁵, y que en caso de laguna legal, los jueces han de acudir al monarca para que cree el Derecho nuevo que la situación concreta requiere ⁶. El monarca aparecía, a la luz de los textos visigodos, como el único legislador posible. Desaparecida esa monarquía, y por ende, ese único sujeto legitimado para la creación de normas jurídicas, y al carecer, por tanto, la comunidad del único sujeto legitimado para dictar normas, la solución que se adopta en nuestra Edad Media es la de la pluralidad de centros creadores de Derecho, de forma tal que las distintas unidades político-administrativas que surgen en el Medievo (y dentro de ellas, las distintas células que formarán la sociedad medieval) van a ser las encargadas de dotar de normas jurídicas a cada una de las comunidades políticas emergentes.

Esa atomización del Derecho provocó la aparición de una pluralidad de pequeños círculos jurídicos. A ello debe añadirse, como destaca SÁNCHEZ-ARCILLA, el aislamiento de los propios enclaves de resistencia que hacía imposible la consulta de los ejemplares del *Liber Iudiciorum*, lo que motiva que en buena parte la creación del Derecho quedase en manos del pueblo: el Derecho se originaba mediante el uso y la costumbre, o por el reconocimiento del *status* de poder de una persona o de un grupo (la Iglesia, los mercaderes, los caballeros, etc.) al que el resto de la sociedad le daba validez normativa ⁷. La naturaleza eminentemente consuetudinaria del Derecho de la Alta Edad Media descansa sobre los presupuestos básicos sobre los que está construida la sociedad medieval, una sociedad eminentemente agraria, tendente a la inmovilidad y con escasos grupos urbanos, en la que no existe un poder público que cree o imponga normas jurídicas: ante ese falta de un poder normativo, el pueblo recoge el testigo de la creación jurídica y, por medio de usos y prácticas variadas, va generando una serie de normas de conducta, jurídicas, obligatorias, adaptadas a sus propias necesidades (*usus terrae, cosuetudines, forum*).

⁵*Liber Iudiciorum*, 2, 1, 9, Ne excepto talem librum qualis his qui nuper est editus, alterum quisque praesumat habere: "Nullus prorsus ex omnibus regni nostri praeter hunc librum, qui nuper edictus, adque secundum seriem huius amodo traslatum, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertemet. Quod si facere praesumpserit XXX libras auri fisco persolvat. Iudex quoque si vetitum librum sibi postea oblatum disrumpere fortasse distulerit, praedictae damnationis dispendio suiacebit. Illos tamen a damno huius legis immunes esse iubemus, qui praeteritas et anteriores leges non ad comprobationem praeteritarum causarum proferre in iudicio fortasse voluerin". Ed. de la RAH.

⁶*Liber Iudiciorum*, 2, 1, 11, Ut nulla causa a iudicibus audiatur, quae legibus non continetur: "Nullus iudex causam audire praesumat, quae in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex, aut per se, aut per exsequutorem suum conspectui principis utrasque partes praesentare procuret, quo facilius, et res finem accipiat, et potestatis regiae discretionem tractetur, qualiter exortum negotium legibus inseratur". Ed. de la RAH.

⁷SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., Historia del Derecho. Instituciones político-administrativas, Madrid, 1995, p. 293.

Otra consecuencia derivada de lo anterior fue anudar la costumbre a la tradición, de modo que aquélla valía como fuente del Derecho en el sentido en que encarnaba la tradición jurídica primitiva, el Derecho antiguo que era, a fin de cuentas, el Derecho válido, el que tenía mayor consideración y legitimidad ⁸. De ese modo, se puede afirmar que el fundamento último de la costumbre no era su racionalidad, sino su tradicionalidad, su antigüedad: el Derecho era aquello que el tiempo había forjado en el seno de la comunidad que se daba normas a sí misma.

Por otra parte, además de la caída de la monarquía visigoda como única entidad superior, dotada de legitimación para la creación de las normas por las que se regiría la comunidad, hay que destacar que la España del siglo VIII poco tenía ya que ver con la que fue gobernada por los visigodos. En efecto, las dificultades derivadas de la ocupación musulmana y de la lucha por recuperar el antiguo territorio - lucha en la que el reino de Asturias, luego de León, adquiere el papel de impulsor y director tras la restauración del "orden gótico" en la Iglesia y en el Palacio por parte de Alfonso II - dan pie a la conformación de un modelo *sui generis* de organización político-administrativa, al margen de las circunscripciones territoriales dependientes del propio monarca y regidas por sus delegados - *comissa, mandationes* -. Es el régimen señorial, que descansaba sobre una serie de células básicas, los señoríos, territorios detraídos de los pertenecientes a una monarquía débil, todavía en formación, y dotados de inmunidad ⁹. Su gestación es sencilla, puesto que para facilitar la labor de lucha contra los musulmanes y para proceder a la repoblación de los territorios que se fuesen recuperando en el devenir de la Reconquista, la recién nacida monarquía astur-leonesa acude, de modo intencionado o no, a un fraccionamiento del territorio cristiano peninsular en múltiples señoríos (las fuentes nos hablarán de cotos y jurisdicciones) con la finalidad de facilitar las labores anteriormente

⁸Idea que pone de relieve A. IGLESIA FERREIRÓS, para quien el Derecho altomedieval es en esencia "derecho antiguo, derecho bueno, derecho no estable ni escrito", inserto en una coyuntura en la cual el Derecho antiguo deroga al Derecho nuevo, y en donde no se puede atisbar una auténtica creación del Derecho, sino una pura y simple restauración del antiguo y buen Derecho, en *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, tomo I, pp. 285-295. También puede consultarse GARCÍA PELAYO, M. "La idea medieval del Derecho", en *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, pp. 65-140.

⁹Las concesiones de inmunidad a los grandes dominios eclesiásticos y laicos aparecen documentadas desde el siglo IX. Esa inmunidad, en palabras de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, comportaba la atribución al señor de una serie de derechos como, p. ej. , los de percibir y requerir los tributos y servicios que los habitantes estaban obligados a pagar y a prestar al monarca; administrar justicia dentro de sus dominios; cobrar las calumnias o penas pecuniarias atribuidas al rey; recibir fiadores o preñar en garantía de la composición judicial; encargarse de las funciones de policía en las tierras inmunes; exigir el servicio militar a los moradores del coto y nombrar funcionarios que sustituyeran a los del rey en las variadas misiones que les competían, en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. , "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla", en *Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, p. 1.281.

mencionadas: conquistar y repoblar, así como mantener lo conquistado y lo repoblado ¹⁰. De todas formas, como nos advierte SÁNCHEZ-ALBORNOZ, el desarrollo del régimen señorial tuvo distinta incidencia en los territorios del reino castellano-leonés, diferenciando claramente tres zonas: Galicia, territorio fuertemente señorializado, con gran implantación territorial de los señores laicos y, sobre todo, eclesiásticos; León, en donde existía una mezcla de los caracteres sociales galaicos y castellanos; y, por último, Castilla, la tradicional tierra de hombres libres y de pequeños propietarios en la cual no llegó a cuajar en su plenitud el régimen señorial ¹¹.

Pero sucede que esos señoríos, inmunes al poder de los agentes reales, van a ir desarrollando su propio ordenamiento jurídico específico, distinto y diferente, adaptado a las necesidades que presentaba cada uno de esos territorios que los integraban. A ello debe añadirse el papel que en algunos de estos señoríos y en los territorios de realengo van a desempeñar los Concejos, como órganos de autogobierno de ciertas poblaciones, quienes no sólo participaban en las labores bélicas y de repoblación, sino que también crean su propio Derecho especial o bien tratan de salvaguardar su Derecho tradicional. Estos concejos buscarán con el paso del tiempo una mayor capacidad de autogobierno, lo que originará los conflictos variados que jalonan nuestra Edad Media,

¹⁰Destaca SÁNCHEZ-ALBORNOZ que durante los cuatro primeros siglos de la Reconquista, la monarquía siguió siendo gobernada por el rey, adornado de una autoridad casi ilimitada, el cual hace llegar su poder a todos los rincones del reino mediante delegaciones temporales de dicho poder en favor de los gobernadores de los distritos -condes, potestates- o bien por medio de cesiones perpetuas a señores eclesiásticos o laicos de las mismas funciones que aquéllos ejercían en las circunscripciones que gobernaban, en "La potestad real y los señoríos", p. 1.286.

¹¹Al estudiar las behetrías -una forma de encomendación típica de la Edad Media-, el prestigioso medievalista español señala que "en Galicia la escasez de benefactorías fue tal vez consecuencia del régimen de propiedad que en ella predominó desde muy pronto. El número de behetrías sólo pudo aumentar en comarcas donde existiera una población rural libre, es decir, una masa de pequeños propietarios independientes, y Galicia fue, por el contrario, la región del antiguo reino asturleonés donde primero se organizó una gran propiedad, donde surgieron antes que en parte algunos grandes señoríos episcopales, abaciales y laicos y donde los campesinos entraron más deprisa y más por entero en dependencia. Desde muy temprano, las ciudades pertenecieron, en Galicia, a los obispos, y el campo se repartió entre catedrales, abadías y magnates. ¿Pudieron propagarse en estas condiciones las benefactorías? Llegamos a creer que incluso la mayoría de las pactadas en los primeros siglos de la reconquista desaparecieron ahora para convertirse en prestimonios o en otros tipos de dependencia más estrecha. En parte tan poblado de señoríos eclesiásticos debieron ser las otras las formas habitualmente usadas para anudar relaciones territoriales entre señores y aldeanos". Por su parte, en León se dio una situación intermedia ya que "aunque en el reino leonés se alzaron también grandes monasterios y ricas catedrales, que reunieron bajo su autoridad enormes extensiones de tierra y numerosos campesinos, no absorbieron como en Galicia, a las pequeñas propiedades y a los aldeanos libres". Finalmente, Castilla "debió ser el país clásico de las behetrías por que lo fue también de las pequeñas propiedades y de las pequeñas aldeas libres. Sus monasterios crecieron despacio y crecieron especialmente en la Rioja y al Norte de Burgos. Solo a fines del siglo XI se creó la diócesis burgalesa. Y junto a la población rural de propietarios labradores no nobles, surgió pronto una masa de infanzones que fueron mimados por los condes y que pudieron ejercer presión sobre los villanos", SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla", en AHDE, 1 (1924), pp. 298-302.

en los que, de alguna u otra manera, intervendrán estas instituciones políticas de representación municipal ¹².

Fraccionamiento territorial, derivado de la llegada de los musulmanes; fraccionamiento político, que origina una debilidad de la monarquía con la consiguiente incapacidad para crear Derecho nuevo; y fraccionamiento jurídico, en correlación con lo anterior, dado que ante la inexistencia de un poder superior, los distintos núcleos de población viven un Derecho particularizado, si bien con la inestimable herencia que constituye el *Liber Iudiciorum*, parecen ser fenómenos consecutivos e intrínsecamente unidos. Precisamente, la superación de los fraccionamientos apuntados será el fundamento para la construcción de la unidad jurídica en la Baja Edad Media y el triunfo definitivo de la autoridad real.

Centrándonos en los reinos de Castilla y León ¹³, donde se inserta el de Galicia, la situación que hemos descrito es predicable con más intensidad, si cabe, que respecto de los otros reinos hispánicos ¹⁴. La Reconquista iniciada en Asturias va avanzando hacia el sur y paralelamente el vacío o la insuficiencia normativa existentes se tratará de paliar por medio de mecanismos alternativos: la confirmación de la aplicación del *Liber Iudiciorum*, la concesión de cartas pueblas, la creación de fueros *ex novo*, la extensión del ámbito geográfico de aplicación de un fuero a otras regiones o ciudades, que da origen a lo que se conoce como familias de fueros, etc. De este modo, cada villa, cada ciudad o cada pueblo, apoyados por los respectivos concejos allí donde existiesen, van a presentar una manera peculiar de vivir el Derecho que se va a manifestar en los respectivos

¹²Sobre el nacimiento y evolución de estos concejos, CARLÉ, M. C., *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

¹³No obstante la unión de ambos reinos, es preciso señalar cómo Castilla inició un proceso peculiar encaminado a la creación de normas jurídicas por medio de la labor de los jueces, que debe relacionarse con el proceso de independencia con respecto a León. Castilla será la tierra que rechaza la tradición jurídica visigoda y hace descansar la creación del Derecho en los "juicios de albedrío", en las sentencias dictadas por sus jueces. De todos modos, como señala IGLESIA FERREIRÓS, es muy poco probable que esos jueces creasen un Derecho de la nada, en la creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español, Madrid, 1996, Tomo I, pp. 313-314. Véase también SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G., "Para la Historia de la redacción del antiguo Derecho Territorial castellano", en AHDE, 23 (1953), pp. 260-328.

¹⁴De todas formas, el desarrollo del régimen señorial, como ya advertimos, tiene peculiaridades en cada uno de los territorios que conforman el nascente reino de Castilla y León, lo cual tiene sus orígenes en la propia Reconquista y en la repoblación subsiguiente que conllevan una serie de proyecciones sociales, políticas y jurídicas diversas para Castilla (tierra donde florecerá un importante campesinado libre), para León y para Galicia, donde el régimen señorial se consolida, si cabe, con una intensidad superior a la de los demás reinos peninsulares. Sobre estas cuestiones, véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica" en *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, Spoleto, 1966, tomo XIII, pp. 183-222; *Despoblación y repoblación en el valle del Duero*, Buenos Aires, 1966; y "Repoblación del reino asturleonés", en *Viejos y nuevos estudios sobre instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, pp. 581-790.

fueros de la localidad ¹⁵. El localismo jurídico se impone frente al deseo, cada vez más intenso, por parte de los monarcas, de establecer un Derecho único y general en los territorios sobre los que gobiernan, cuyas primeras manifestaciones se producirán bajo el reinado de Fernando III el Santo, y tendrá sus más claras expresiones en las distintas obras jurídicas que se atribuyen a su hijo, Alfonso X el Sabio, destacando sobremanera el Código de las Siete Partidas ¹⁶.

Comienza así una nueva fase de integración jurídica con la que se inicia la Baja Edad Media (siglos XIII al XV), en la que se pondrá fin a los fraccionamientos que caracterizaron la Alta Edad Media por medio de un fortalecimiento de la autoridad del monarca, que se ve apoyada por la recuperación y la nueva interpretación de los textos romano-justinianos. De esta manera se sentarán las bases para la llegada de la Edad Moderna y del Estado Moderno, como entidad que se superpone a las monarquías medievales ¹⁸.

¹⁵Acerca del concepto de fuero, vid. entre otros MEREJA, P., "En torno da palabra forum. Notas de semántica jurídica", en *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2 (1948), pp. 485-494. Cerdá RUIZ DE FUNES, J., voz "Fueros Municipales", tomo X de la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1960, pp. 395-478; y SARDINA PÁRAMO, J. A., *El concepto de Fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979.

¹⁶La superación del localismo jurídico tendrá como principal argumento la centralización o concentración del poder creador del Derecho en una sola persona: el rey. Fruto de ello es la claridad con que Alfonso X establece en el *Espéculo* 1, 1, 3, que "ninguno non puede facer leyes sinon emperador ó rey o otro por su mandamiento dellos. E si otros las fezieren sin su mandado non deven aver nonbre de leyes nin deven seer obedecidas nin guardadas por leyes nin deven valer en ningun tiempo". Más adelante, las Partidas reforzarán la primacía legislativa del monarca, en uno términos análogos a los del *Espéculo* (Partida 1, 1, 12), a lo que debe sumarse la recepción en el citado texto castellano de la doctrina de la *exemptio ab imperio* que colocaba al monarca dentro de su territorio con unos poderes similares a los que ostentaba el emperador en su imperio: "Sabida cosa es, que todos aquellos poderes que de suso diximos, que los Emperadores han, e deuen auer en las gentes de su Imperio, que essos mismo han los Reyes en las de sus Reynos, e mayores. Ca ellos non tan solamente son Señores de sus tierras mientras biuen, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el Señorío por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo gana por elecion, asi como de suso diximos" (Partida 2, 1, 8). Cito por la siguiente edición: *Las Siete Partidas del Muy Noble Rey don Alfonso el Sabio* glosadas por el lic. Gregorio López, Madrid, 1843, tomo I.

¹⁷Sobre la fase de integración jurídica, encaminada a la creación de un Derecho común general por parte de los reyes de Castilla y León pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras: CLAVERO, B., "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-165. IGLESIA FERREIRÓS, A., "Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 9 (1982), pp. 9-112. PÉREZ-PRENDES, J. M., "Las leyes de Alfonso el Sabio", en *Revista de Occidente*, 43 (diciembre, 1984), pp. 67-84, y "La obra jurídica de Alfonso el Sabio", en *Alfonso X. Toledo 1984*. Ministerio de Cultura, 1984, pp. 49-62.

¹⁸Señala Salvador CLARAMUNT, que entre los varios factores que dan lugar a la aparición del Estado Moderno destacaría el incremento de poder de los antiguos reinos medievales por medio de varios instrumentos como la centralización, la ampliación de competencias, el creciente influjo de la administración y el nuevo papel de la nobleza, ahora entregada al desempeño de funciones palatinas. A partir de los siglos XIV y XV, la centralización administrativa se forjó a través de la creación de instituciones de gobierno y de justicia que mostraban a todas luces la concentración del poder, teniendo todo ello como telón de fondo el perfeccionamiento general de las técnicas económicas, el desarrollo de las comunicaciones, etc., en CLARAMUNT, S., et alii, *Historia de la Edad Media*, Madrid, 1995, pp. 316-317.

Toda esta dinámica sucintamente expuesta tiene su lógica incidencia al analizar la figura del rey como institución clave dentro del entramado político del momento. La evolución política de la Edad Media va a dar origen a un cambio considerable con relación a las funciones del monarca ¹⁹. A medida que se acrecienta su poder en el territorio que gobierna, su papel en orden a la creación del Derecho, sufre una importante transformación. Inicialmente, el monarca no crea Derecho, no legisla, sino que actúa esencialmente como juez cuya misión primordial consiste en decir cuál es el Derecho ²⁰. En palabras de GARCÍA-GALLO, el poder del rey es meramente rector, ordenador y militar y sus facultades se extienden básicamente al campo de la justicia y de la guerra ²¹. A diferencia de lo que sucedía con los antiguos monarcas visigodos, los reyes en la Alta Edad Media no intentarán conformar el reino a su antojo, sino que lo aceptarán tal y como aparece determinado por la costumbre y de acuerdo con la justicia de sus antepasados. Por ese motivo, el rey, en puridad, no legisla en los primeros siglos de la Edad Media, sino que se limita a conceder privilegios o exenciones respecto de lo que es el régimen jurídico común ²². Cuando su poder se incrementa y se consolida, cuando adquiere más facultades que las puramente judiciales y militares, el monarca pasará de realizar una labor meramente de búsqueda, de indagación del buen Derecho antiguo, que se pone de manifiesto por medio de sus actuaciones jurisdiccionales, a efectuar una tarea novedosa: la de implantar nuevas normas que enmienden o corrijan el Derecho antiguo ²³.

¹⁹Las funciones que tiene encomendadas el monarca inicialmente las expresa con total claridad, C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, cuando proclama que “la potestad real o *jussio regis*, con su triple poder de mandar, prohibir y castigar, dominaba desde lo alto todas las actividades de los órganos diversos del Estado y, en primer término, las bélicas empresas de la comunidad”, en “El ejército y la guerra en el reino asturleonés (718-1037)”, en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones medievales hispanas*, Santiago de Chile, 1970, p. 214.

²⁰Como consecuencia de la concepción medieval de que el Derecho es creación de Dios y que al hombre sólo le corresponde descubrir ese orden jurídico implantado por la divinidad, se sigue que el rey, como vicario de Dios, es el que tiene la función esencial de deducir ese Derecho. El rey ha de aplicar la justicia y restaurar la paz que el hombre ha quebrado por el pecado original. Señala a este respecto GARCÍA-PELAYO que “durante la Alta Edad Media la realización de la justicia consistía tanto en establecer normas jurídicas nuevas como en aplicar las existentes, es decir, el derecho consuetudinario, corregido por los derechos divino y natural. Por consiguiente, la función del poder político no tenía naturaleza legislativa, sino judicial ... el rey modelo no era concebido como inteligente legislador (salvo alguna figura semimítica como Alfredo de Inglaterra o como Carlomagno, a quien el pueblo imputaba frecuentemente el buen derecho viejo), sino como justo juez”, en “El reino de Dios, arquetipo político. Estudio sobre las fases políticas de la Alta Edad Media” en el volumen *Los mitos políticos*, Madrid, 1981, pp. 284-285. MARONGIU, A., en “Un momento típico de la monarquía medieval: el Rey Juez”, en *AHDE*, 23 (1953), pp. 677-715 destaca que las monarquías medievales aparecen, quieren y deben ser antes que nada entidades supremas de justicia, bien juzgando, bien mediante el respeto, la conservación y la aplicación del Derecho vigente (pp. 714-715).

²¹GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*. Tomo I: Origen y evolución del Derecho, Madrid, 1971, pp. 639 y ss.

²²Es a partir del siglo XI cuando el monarca comienza a legislar con carácter general, rectificando o depurando el derecho consuetudinario, creando medidas jurídicas de excepción o accediendo a las peticiones de sus súbditos. Solamente a finales del siglo XII, la legislación real alcanza un amplio desarrollo, y bajo la influencia del Derecho romano se llega a afirmar que lo que place al príncipe tiene fuerza de ley, en GARCÍA-GALLO, op. cit., pp. 639-640.

²³Ello explicaría la proliferación de los llamados fueros municipales en Castilla y León durante los siglos XI y XII, momento en que observa un fortalecimiento de la institución monárquica en tiempos de Alfonso VI y Alfonso VII, en OTERO VARELA, “El Códice López Ferreiro”, p. 571. Véase del mismo autor, “Sobre la plenitud potestatis y los reinos hispánicos”, en *AHDE*, 34 (1964), pp. 141-162.

El papel clave del rey en la estructura política medieval europea imprime a esta figura una aura de misticismo que le hace intervenir en todos los frentes de la vida. Y en el caso concreto de los reinos hispánicos, el monarca no sólo se va a dedicar a las labores bélicas, motor importante y acaso razón de ser de la actuación de todos los monarcas medievales hasta que se estabiliza la Reconquista, sino que cumplirá otra función elemental tratando de extender por los territorios que gobierna la paz y la justicia. Es aquí donde cobran un especial protagonismo los textos jurídicos, las normas creadas o emanadas de la voluntad de los monarcas, como intento decidido de lograr las finalidades arriba apuntadas. A través del comentario de tres textos jurídicos relativos a la ciudad de Lugo en la Alta Edad Media, vamos a observar tres modos concretos de actuación del monarca en el mundo jurídico, que en ningún caso nos atrevemos a calificar de “legislación” en el sentido de creación *ex novo* de normas jurídicas: la exención respecto del Derecho establecido, por medio de la concesión de unos privilegios a los canónigos de la catedral de Lugo; la creación de un Derecho nuevo con la finalidad de reforzar el *statu quo* y poner término a los conflictos urbanos que se desarrollaron en la ciudad, es decir, la labor del monarca como garante de la paz social ²⁴; y, por último, la confirmación del Derecho antiguo de la ciudad, a instancia de los propios poderes de la misma. Como veremos el rey mejora o exime a ciertos sujetos del sometimiento al ordenamiento común u ordinario, el rey busca la pacificación de una ciudad de su reino, y el rey, finalmente, confirma la validez y la eficacia del Derecho particular de la ciudad. Todo ello para el cumplimiento de los fines que Dios le ha conferido al colocarlo al frente del reino.

3.- Aproximación a la Galicia de la Alta Edad Media: el Obispado de Lugo.

Existe una importante producción bibliográfica dedicada al estudio de la Alta Edad Media en la ciudad de Lugo, por lo que nuestra intención es simplemente hacer una breve mención a las características esenciales que presentaba la ciudad en el siglo XII y señalar cuál era la estructura de poder radicada en ella ²⁵.

²⁴Sostiene GARCÍA-PELAYO que la paz, a partir del pensamiento de la Patrística, se veía como el supuesto necesario para el mantenimiento de la Creación, dado que ésta es orden y el orden es paz; además, sin paz, los hombres se destruirían a sí mismos y aniquilarían la obra de Dios. Por ese motivo, Dios da al hombre todo lo necesario para el mantenimiento de esa paz originaria y destruída por el pecado original: los príncipes, las potestades, etc., cuyo fin último es defender la *pax civitatis*, la *pax regni*, la *pax universalis*. Servir a la paz es, pues, igual a servir a Dios, en “El reino de Dios, arquetipo político”, p. 282.

²⁵Sobre la formación del señorío de la Iglesia de Lugo, véase VILLA-AMIL CASTRO, J., “Estudio histórico acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio en la Edad Media”, publicado en el diario El Eco de Galicia, números 3.175-3.198, del 7 de enero al 4 de febrero de 1897. LÓPEZ PÉLAEZ, A., El señorío temporal de los obispos de Lugo. 2 tomos. A Coruña. 1897. AMOR MEILÁN, M., Historia de la Provincia de Lugo, en especial los tomos 3, 4 y 5, Lugo, 1918. Recientemente ha aparecido un estudio sobre Lugo en la Baja Edad Media, en el que se dedican algunas páginas al período que examinamos en PORTELA SILVA, M. J. y GARCÍA ORO, J., La Iglesia y la ciudad de Lugo en la Baja Edad Media: los señorios, las instituciones, los hombres, Santiago de Compostela, 1997.

Determinar lo que exactamente sucedió en Galicia tras la caída del reino visigodo es cuestión que se hunde en la noche los tiempos. Tras las épocas de esplendor de la ciudad en tiempos romanos y con suevos y visigodos, la llegada de los musulmanes supone, como para muchas otras ciudades, el inicio de una etapa de decadencia. Apuntaba MOXÓ que la repoblación de Galicia se iniciaría, con toda probabilidad en el mismo siglo VIII gracias a la labor de Alfonso I y de su hijo, Fruela²⁶. Con anterioridad parece ser que en el territorio galaico se asentaron contingentes bereberes que abandonan la región entre los años 740 y 750, momento en que se produce la rebelión de estos pueblos contra los delegados del califa de Damasco existentes en Al-Andalus²⁷.

Merced a la labor de ambos monarcas, la región galaica incrementó su densidad demográfica, si bien la población estaría desigualmente repartida²⁸. La incorporación de Galicia al naciente reino astur-leonés, de un modo pleno y definitivo, acontecerá en tiempos de Alfonso II el Casto (siglo IX), momento este en el que se va a producir un acontecimiento clave para el devenir galaico en los años posteriores: el descubrimiento del sepulcro del Apóstol Santiago el Mayor en Iria Flavia, lo que convertirá a Santiago de Compostela y, por ende, a toda Galicia en el centro espiritual de los reinos hispánicos. Este hallazgo religioso, verdadero impulsor de la vida gallega, marcará la organización política de la citada región dado que a lo largo del territorio gallego van a nacer y a crecer señoríos de corte eclesiástico, ya episcopales, ya monacales. Ejemplos de los primeros los encontramos en la propia ciudad jacobea, pero también en Lugo, Orense, Tui o Mondoñedo; de entre los segundos, destacan los señoríos monásticos de Sobrado, Samos, Oseira o Armenteira, por citar los más importantes.

La organización política de Lugo, por tanto, se encuadra en la Alta Edad Media en los moldes de los señoríos episcopales en los que el obispo se erige en el auténtico señor de la ciudad y de todos aquellos territorios adscritos a la urbe que posteriormente los monarcas concedían al titular del mismo. A ello contribuían una pluralidad de razones que se encuentran en los orígenes del régimen señorial, como las donaciones regias, las donaciones en favor del alma de los particulares y de los propios clérigos, confiscaciones, herencias, las composiciones pecuniarias, el cobro de los préstamos efectuados a los campesinos en épocas de malas cosechas, etc²⁹.

²⁶MOXÓ, S. de, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, pp. 46-47.

²⁷GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Historia de España antigua y medieval*, Madrid, 1988, tomo I, pp. 404-405. Las rebeliones y luchas intestinas entre la población musulmana provocó la reacción ofensiva del reino astur-leonés en esta época que se saldó con la conquista y repoblación de numerosas ciudades de Galicia y del norte de Portugal, tales como Lugo, Tuy, Braga o Viseo, así como otras poblaciones y fortalezas como es el caso de Astorga, León, Amaya, Oca, Miranda de Ebro, Zamora, Simancas, Osma o Ledesma, entre otras.

²⁸GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Galicia y los gallegos en la Alta Edad Media*, Santiago de Compostela, 1975, vol. 1, p. 192, y pp. 227 y ss.

²⁹GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes a la Baja Edad Media*, Madrid, 1970, pp. 255 y ss.

Tras la recuperación por parte de Alfonso I el Católico y la subsiguiente repoblación de la ciudad encargada al mítico obispo Odoario ³⁰, la ciudad de Lugo parece recuperar su antiguo esplendor, si bien con los matices con los que hay que observar a todas las ciudades del noroeste peninsular a comienzos de la Edad Media. Tras esas labores iniciales del siglo VIII, la ciudad vuelve a una decadencia a la que pone fin Ordoño II a mediados del siglo X ³¹, todo lo cual se verá acompañado por una consolidación de la ciudad y de su entorno. De esta manera, el señorío episcopal empieza a desarrollarse - puesto que habían sido los obispos los auténticos autores de la labor de recuperación de la antigua capital romana -, lo que origina una pluralidad de donaciones de bienes y derechos por parte de los monarcas, que van consolidando el poder eclesiástico en la ciudad, hasta que llega el momento en que, de acuerdo con GARCÍA ORO, la ciudad episcopal cristaliza por medio de una donación real el 18 de junio del año 1088 ³².

Alfonso VI dona a la Iglesia de la ciudad el coto de Santa María, situado a las afueras de la muralla ³³, donación que se amplía más adelante, el 21 de julio del mismo año, a las tierras y habitantes de los monasterios de Santa Eulalia y San Antolín

³⁰MOXÓ, op. cit., p. 48, destaca que “la tarea de Odoario -dentro del siglo VIII- tuvo que concentrarse en la repoblación de la ciudad de Lugo, que debió encontrarse abandonada y en la colonización de los alrededores de la misma por las gentes que le acompañaban. La restauración de Lugo ofrece singular interés en cuanto constituye la única “ciudad” gallega en el siglo IX y, junto con Oviedo, sede de la corte rural de Alfonso II, los dos únicos centros de población a los que - con buena voluntad- podemos otorgar tal rango dentro de la monarquía astur y casi en el conjunto de la España cristiana ... A principios del siglo X, Lugo se hallaba aún débilmente poblada, lo que explica las órdenes de Ordoño II a los condes del territorio lucense para que se establecieran allí y restauraran las viejas casas de la antigua ciudad”. Sobre la labor repobladora de Odoario, véanse VÁZQUEZ DE PARGA, L. “Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario de Lugo”, en *Hispania*, XLI (1950), pp. 635-680, y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “Documentos de Odoario y sus familiares sobre la restauración de Lugo”, en *Estudios sobre Galicia en la temprana Edad Media*, A Coruña, 1981, pp. 21 y ss.

³¹En el reinado de Ordoño II, los condes del territorio lucense se comprometieron ante el monarca para establecerse en la ciudad con sus familias y reconstruir los edificios abandonados o derruidos; cfr. GARCÍA ALVÁREZ, M. R., “Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914”, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, n. 21 (1966), documento 1, pp. 220-221: “Nos omnes Comites seu imperatores quantis cumque sumus qui comitatos obtinemus de Euve per ripa maris usque in lesuce, et de super per naria superiore usque in Sile: nobis nostro domino dopno Ordonio, per hum nostrum placitum oubis compromittimus, ut uice iste anno presentí incotemus, et laboremus casas qui sunt destructas de ista civitate luco et coto erigamus eas sicuti ab antiquis fuerunt, sive eius fracturas renouemus secundum in faciem uos nostram dominus ordinastis nobi”.

³²GARCÍA ORO, J., “La ciudad de Lugo y la Iglesia en la Baja Edad Media”, en *Lucensia. Miscelánea de Cultura e Investigación*, n. 3 (1991), Lugo, p. 47.

³³RISCO, M., *España Sagrada*, Madrid, 1796, tomo 40, pp. 422-425: “Ego Adefonsus filius Ferdinandi Regis, et Regina Sanctiae ... vota placabilia in offerenda reddens offero testo dono et concedo ad Sedem S. Mariae Lucensis Ecclesiae et Episcopo presentí, et subsequenter, et Clericis Canonicis Christo seruentibus, tam presentibus, quam succedentibus, universas hereditates, Villas, et possessiones que sunt in ipso Cauto S. Mariae in suburbio ipsius civitatis Lucensis denominatae Villa Mirabilior”.

in ripa Minei³⁴, y finalmente se transmiten al señorío episcopal lucense los antiguos territorios de realengo de Cauleo, Varzena, Pinario y Rovera³⁵. De esta manera, el señorío de los obispos de Lugo queda reforzado mediante la atribución de importantes unidades territoriales sobre las que ejercerán su poder, lo que, a su vez, comporta una decidida vocación de la monarquía por consolidar un señorío episcopal en la zona de la Galicia central.

La razón última de estas donaciones tiene su origen en el conflicto previo entre el monarca castellano-leonés y el conde Bermudo Ovéquiz, que se resolvió en favor del primero. Lugo era una plaza codiciada por la monarquía debido a su doble carácter: por un lado, era un señorío episcopal, en el cual el obispo ejercía el poder de modo total y absoluto, y en donde la Iglesia era una aliada decisiva para la Corona. Pero, por otro lado, la ciudad era el más importante centro mercantil de la Galicia central con su mercado mensual, dotado de una protección especial para los mercaderes y con una fábrica de moneda desde el siglo XII, privilegio real del que no era titular el obispo, sino la propia ciudad. El crecimiento mercantil dio lugar a la aparición de una importante clase burguesa (mercaderes, comerciantes y artesanos) que, celosa de sus libertades, se iba a oponer al señor de la ciudad que trataba de incrementar su poder y de recortar los privilegios de aquélla. A este respecto añade GARCÍA DE VALDEAVELLANO, en su ya clásico ensayo sobre el nacimiento de la burguesía en la Edad Media, que en la ciudad se establecieron “francos” - con noticias desde fines del siglo XII-, y mercaderes y artesanos formaron una comunidad de burgueses que se alzó repetidas veces contra el obispo³⁶. El choque obispo-burguesía perduró hasta la Baja Edad Media como nos narra GARCÍA ORO en una obra ya clásica para la comprensión de la Galicia bajomedieval³⁷.

Siguiendo a GAUTIER DALCHÉ, a comienzos del reinado de Fernando II, en el año 1157, estallaron dos revueltas sucesivas, lideradas por los burgueses, contra el obispo: su merino fue maltratado y el propio prelado tuvo que huir de la ciudad. El rey, en conflicto entonces con Castilla que se había separado de León a la muerte de Alfonso VII, reconoció primero la emancipación de la ciudad, su exención respecto del poder señorial del obispo. Pero en el año 1159 se retractó de esa concesión, restableció el fuero de Alfonso VI y anuló el *scriptum* que los ciudadanos le habían arrancado. Ello provocó nuevos incidentes: los burgueses,

³⁴SÁNCHEZ BELDA, L., Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia, Madrid, 1953, pp. 1.166-1.167.

³⁵RISCO, M. op. cit., tomo 40, pp. 186-187.

³⁶GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., Orígenes de la burguesía en la España Medieval, Madrid, 1991, pp. 170-171.

³⁷GARCÍA ORO, J., Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza, Santiago de Compostela, 1977, pp. 63-71.

agrupados en *germanitates* y *confrarias* habían logrado poner la ciudad bajo el mando del *concilium*, que nombraba a los magistrados locales y además habían usurpado los bienes de la Iglesia ³⁸. A toda esta situación conflictiva pondrá remedio Fernando II, personándose en la ciudad el 20 de mayo de 1161, para reafirmar la plena autoridad y la plena jurisdicción del obispo, por medio de un *Decretum* que veremos más adelante.

Otro de los elementos que el citado autor apunta como vertebrador de las revueltas ciudadanas radicaba en la elevada población servil que existía en Lugo, frente a Santiago de Compostela o Sahagún, donde predominaba la población libre. Ello justificó una posible unión de intereses entre estos *servi* y su deseo de libertad, los burgueses y cierto sector del clero ³⁹.

Para M. C. CARLÉ, el origen de este concejo de señorío se situaría a mediados del siglo XII cuando aparecen los primeros oficios concejiles. Pero no surge por concesión del señor, del obispo, sino como consecuencia de una rebelión contra éste ⁴⁰ e igual posición comparte GARCÍA DE VALDEAVELLANO, al igual que sucedió en otros dominios eclesiásticos como Santiago de Compostela, o monásticos como Sahagún ⁴¹. No es algo que se obtiene por medio de negociaciones o pactos; aparece como fruto de conflictos, de choques, de violencias.

La estructura político-gubernativa del señorío era similar a la existente en otras zonas de Galicia: a la cabeza del territorio figuraba el obispo, señor de la ciudad, titular de las funciones de gobierno y de administración de justicia, que delegaba sus poderes en una serie de oficiales, el vicario o el merino, las fuentes

³⁸GAUTIER DALCHÉ, J., Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII), Madrid, 1989, pp. 264-265. Véase además PASTOR DE TOGNERI, R., Resistencias y luchas campesinas en la épocas de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII, Madrid, 1980, pp. 146-147; y PORTELA SILVA, E., y PALLARES MÉNDEZ, M. C., "Los cotos como marco de los derechos feudales", en De Galicia en la Edad Media. Sociedad, espacio y poder, Santiago de Compostela, 1993, pp. 178-179.

³⁹GAUTIER DALCHÉ, op. cit., p. 265.

⁴⁰GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Orígenes de la burguesía, pp. 192-193, destaca como los burgueses de las ciudades y de las villas de señorío tuvieron que luchar o rebelarse para conseguir un estatuto jurídico que les eximiese de las cargas y prestaciones debidas a sus respectivos señores; en cambio, en las ciudades de realengo, sometidas directamente al poder del rey, la situación siguió otros derroteros ya que "por concesiones regias o condales, se vieron favorecidas por el reconocimiento que los Príncipes hacían de su estado de libertad y de su organización en comunidades locales de ciudadanos o vecinos de un centro urbano de población, al propio tiempo que les otorgaban exenciones que eran a la vez estímulo y garantía de seguridad para el desenvolvimiento de las actividades artesanas y mercantiles de los habitantes de la ciudad".

⁴¹CARLÉ, op. cit., pp. 261-267, habla de tres grandes categorías dentro de la heterogeneidad que presentan los concejos de señorío: a) los concejos surgidos en las grandes ciudades episcopales de Galicia - Santiago, Lugo, Tui - y Sahagún en León, donde se pueden apreciar ciertos aspectos comunes como la colonización franca, el carácter principalmente mercantil y urbano, y el contacto con las ideas y tendencias de más allá de los Pirineos; b) los pequeños concejos de Castilla y León; y c) los concejos de grandes ciudades concedidas en señorío a importantes órdenes militares y al arzobispado de Toledo.

no utilizan un término unívoco ⁴², los cuales aparecían investidos de competencias tanto en el orden gubernativo como en el orden jurisdiccional. El cabildo de la catedral, el conjunto de canónigos adscritos al templo catedralicio, ostentaba el poder sobre el señorío en los casos de sede vacante (cuando fallecía el obispo o cuando era promovido a otro cargo eclesiástico, en tanto en cuanto no se procediese a nombrar otro): es lo que se conoce como “condominio jurisdiccional”. Paralelamente, la burguesía no cesa en su empeño de modificar la estructura política de la ciudad y va organizándose mediante la creación de un órgano para la gestión de sus intereses (el concejo), que adquirirá un gran desarrollo en la Edad Moderna.

4.- Los Privilegios del año 1153.

De acuerdo con GIBERT, Lugo recibió de Alfonso VI y del conde de Galicia, Raimundo de Borgoña, “buenos fueros”. La datación concreta de esta primera carta foral no nos es conocida, pero podría situarse aproximadamente entre los años 1088-1090, dado es en aquel entonces cuando el monarca efectúa una serie de donaciones en favor de la Iglesia de la ciudad que podrían haber sido acompañadas de esos fueros, los cuales serán objeto de confirmación por Fernando II en el año 1177 ⁴³.

Antes de esta confirmación y con la finalidad de atraerse a la Iglesia, en una ciudad con un creciente poder de la burguesía ⁴⁴, Alfonso VII otorga una carta de

⁴²CARLÉ, op. cit., pp. 269-270, expone las menciones más importantes que la documentación contiene respecto al gobierno de la ciudad: se habla del vilico (1159), del merino (1177) y del vicario (1184), personajes todos ellos que ejercen el poder sobre el señorío en nombre del obispo. Por su parte, PORTELA SILVA y GARCÍA ORO, en op. cit., p. 262, hablan de tres grandes instancias de poder: el obispo, el vicario y el mayordomo episcopal, a los que hay que sumar la figura de los alcaldes episcopales.

⁴³GIBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “El Derecho municipal de León y Castilla”, en AHDE, 31 (1961), p. 701.

⁴⁴Burguesía ciertamente privilegiada como lo prueba el *Decretum* del conde de Galicia, Raimundo de Borgoña, dado en el año 1106, con la finalidad de proteger a los mercaderes que asistían a las ferias mensuales; así se prohibía que se les tomase cosa alguna en prenda, ni a la ida, ni a la vuelta, hasta que estuviesen de regreso en sus casas, bajo pena de devolver el doble del valor de aquellos que fuese pignorado. El texto en VILLA-AMIL CASTRO, en op. cit., pp. 73-74: “*Decretum est quidem Comite Reimundo necnon et glorioso presule lucense Petro atque aquamplurimis totius gallicie consulibus videlicet Petro froila. Suario et Oueco. Seu diuersis nobilibus in lucense luco. Ob honorem et laudem gloriose uirgini Marie et incrementum totius patriae quatinus stabilitam habeatur perhenni tempore. Id est ut si quis ad temporis instituti celebritatem uniuscuius que mensis Kalendarum negociatoribus pro qualibet re pignus abstulerit uel auferre precepit precepti siue in aduentum quem admodum ad reuersionem donec unusquis que ad domum suam reuersus sit, ubieumque hoc manifeste patuerit liceat domino in cuius territorio hos scelus patuerit ab ipso presumptore. E sis sine dubio sibi pro futuris accipere, et qmiquid inuaserit domino rei in duplo es soluent. Quod si infra terminos ipsius ciuitatis hoc factum fuerit et quisquis hoc fecerit non sit indigena iusta instituta precedentium regun episcopo ciuitatis ob noxius maneat, et quicquid inuaserit in duplo restituat. Quod si colonus hoc fecerit ad superiorem satisfationi teneatur simili modo et de ceteris negociatoribus per unamquamque patriam euntibus ac formam decernimus custodire, quo iniustum se ut hii qui pro omnium utilitate laborant pro alienis iniuris multentur et qui de negotio uniunt negociandi uiam non inueniant”.* Para las cuestiones relacionadas con la protección especial de los mercaderes y otros sujetos privilegiados en nuestra Edad Media, puede consultarse GIBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “La paz del camino en el Derecho Medieval español”, en AHDE, 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.

privilegios a los canónigos de la Iglesia de Lugo cuya estructura comentaremos a continuación. Estas cartas de privilegios son, en expresión del profesor IGLESIA FERREIRÓS, normas jurídicas cuya finalidad era estatuir el régimen jurídico, más o menos privilegiado, de determinadas personas o comunidades, y que, lejos de conceder libertades abstractas, lo que hacen es delimitar las libertades y exenciones concretas y precisas que son conferidas a sus destinatarios, como inmunidades fiscales, privilegios de corte comercial, restricciones a determinadas prácticas de los señores, etc ⁴⁵.

Conviene señalar que esta carta de privilegios en ningún caso es una peculiaridad de los canónigos lucenses, en tanto en cuanto existen otras muestras de la munificencia del llamado “Emperador” que permiten observar con claridad el trato de favor que dispensó al estamento clerical a lo largo de su reinado ⁴⁶.

Pero volviendo al Lugo medieval, vamos a ocuparnos de la carta de privilegios concedidos a los canónigos lucenses en noviembre de 1153. El texto de la *carta defensionis* ⁴⁷ (como se denomina en el propio documento) comienza con la tradicional invocación religiosa que responde al carácter teocéntrico que inspira toda la legislación medieval, lo cual enlaza con la idea apuntada de que el Derecho es creación de Dios y el monarca (en este caso, Alfonso VII) es la boca de la que se vale la divinidad para manifestar a los hombres ese Derecho bueno: es el vicario de Dios en la tierra que en nombre de Aquél concede a los hombres una serie de prerrogativas.

Pero junto a esta idea de carácter religioso, el texto contiene otra afirmación importante referida a la necesidad de acudir a la plasmación por escrito del conjunto de privilegios con la finalidad de que no caigan en el olvido o en el desuso, a la vez que esa plasmación por escrito de ese estatuto jurídico privilegiado de los canónigos permite la existencia de un soporte material o físico que pueda ser alegado ante la autoridad en el supuesto de que tales privilegios sean negados o no reconocidos: “scripto firmentur; ne temporum diuturnitate, oblivioni tradantur”.

A continuación se procede a la identificación del concedente, en este caso el emperador Alfonso VII con su mujer y sus hijos, Sancho y Fernando ⁴⁸, así como

⁴⁵IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, tomo I, pp. 340-343.

⁴⁶A título de ejemplo podemos citar los documentos que recogieron Julieta GUALLART y María del Pilar LAGUZZI, “Algunos documentos reales leoneses”, en *Cuadernos de Historia de España*, n. 1-2 (1944), pp. 363 y ss. Entre ellos destacan, una donación a la Iglesia de León del diezmo de la moneda del portazgo y de todas las calumnias reales que se recaudasen en la ciudad, así como otras posesiones, y una exención a los canónigos leoneses de pagar peticiones y pedidos, así como la concesión de inmunidad para sus casas.

⁴⁷El texto que manejamos fue publicado por MUÑOZ ROMERO, T., *Colección*, pp. 431-432.

⁴⁸Alfonso VII el Emperador (1105-1157), rey de León y de Castilla, hijo de Urraca y de Raimundo de Borgoña, nació y se crió en Galicia. Subió al trono en el año 1126. Durante su reinado, el reino castellano-leonés adquirió una supremacía notable sobre los demás reinos hispánicos, llegándose a titular Emperador. Sin embargo, es durante su reinado cuando se independiza Portugal y a su muerte el reino se divide entre sus dos hijos: Sancho heredaría Castilla (Sancho III) y Fernando, León (Fernando II).

los destinatarios de los privilegios: los canónigos de la Iglesia de Lugo ⁴⁹, pero con una precisión que determina la vigencia temporal de lo concedido más allá de la vida del concedente y de los primeros beneficiarios; el texto hace mención a los canónigos *tam praesentibus quam futuris*, de modo que no se trata de una concesión personal, sino *ad corporationem*, al cabildo, es decir, a todos los que, en el momento de su concesión y en el futuro, desempeñen cargos en el seno del colegio catedralicio. Esta nota se reitera más adelante cuando el monarca dona quinientos sueldos a esa corporación eclesiástica (“dono cautum corporibus vestris, et domibus vestris, quingentorum solidorum”).

Los privilegios que se otorgan a los canónigos son dos. El primero de corte jurídico, por cuanto se establece que desde ese día nadie puede proceder a embargar los bienes comunes o particulares de los canónigos, ni por mandato del obispo, ni por mandato de algún vasallo de éste. Ello supone sustraer los bienes propios del cabildo como corporación, los bienes comunes, y los bienes particulares de cada canónigo ⁵⁰, de la posibilidad de ser embargados, tanto por motivos criminales como por deudas civiles, si bien con la excepción que se añade en la carta (“nisi pro calumnia vestra manifesta”), en cuyo caso, siempre y cuando el canónigo no quiera satisfacer la sanción impuesta por el obispo o por el propio cabildo, sí se procedería al embargo de los bienes. El segundo privilegio es de naturaleza económica y consiste en una donación de quinientos sueldos en favor de los canónigos.

El núcleo central de esta *carta defensionis*, como la denomina el propio emperador, reside en la concesión de una exención a los canónigos de la Iglesia de Lugo, presentes y futuros: “ab ac die nullus sit ausus pignorare res vestras communes, vel propias pro voce episcopi vestri, vel alicujus vasalli sui, nisi pro calumnia vestra manifesta”.

Supone, por tanto, eximir a los canónigos de la posibilidad de que se pignoren (esto es, que se embarguen) sus bienes propios o comunes por llamamiento del obispo o de alguno de sus vasallos ⁵¹, con la excepción que se añade a

⁴⁹ Siguiendo a AMOR MEILÁN, en *Historia de la Provincia de Lugo*, tomo VI, pp. 166-167, el número de canónigos que formaban el cabildo debía ser grande, si bien en el año 1173, el cardenal Jacinto, legado del Sumo Pontífice, redujo a treinta el número de canónigos y a veinte el de prebendados.

⁵⁰ En este sentido la colección canónica conocida como Hispana había establecido la presunción de que los bienes de los canónigos pertenecían a su Iglesia respectiva; lo mismo hizo el concilio de Coyanza, pero en esa misma reunión religiosa se reconoció la posibilidad de que los canónigos pudiesen ser titulares de ciertos bienes con licencia del obispo o del abad de la canónica correspondiente. Esta posibilidad se fue generalizando y se toleró posteriormente que todos los miembros de una Iglesia pudiesen tener sus propios bienes, al margen de los de la comunidad a la que pertenecía; sobre esta cuestión, cfr. GARCÍA-GALLO, A., “El Concilio de Coyanza” en *AHDE*, 20 (1950), pp. 278-629.

⁵¹ Una interesante aportación sobre la institución de la prenda puede verse en ORLANDIS ROVIRA, J. “La Prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho Medieval (Notas para un estudio)”, en *AHDE*, 14 (1944), pp. 81-183. Señala el autor (pp. 104-105) que la prenda se convierte en procedimiento oficial de coacción y origina una lucha del poder público contra ella que adopta dos direcciones: por una parte, serán concedidas numerosas exenciones (a Iglesias, monasterios, nuevas poblaciones, etc.) y, por otro lado, se procurará un control cada vez mayor en su ejercicio que terminará por convertir a la prenda en una facultad exclusiva de la autoridad pública.

continuación (el “nisi pro calumnia vestra manifesta”). El término calumnia hace referencia a todo aquel comportamiento que generase la obligación de pagar una caloña, una sanción pecuniaria, lo que parece limitar el ámbito del privilegio en el campo penal. En este caso, es decir, cuando existiese una comportamiento merecedor de caloña, el canónigo sí se vería forzado a soportar el embargo de sus bienes o de los bienes de la comunidad a la que pertenece para hacer frente a las responsabilidades contraídas en virtud de la sentencia dictada por el obispo o por el propio cabildo: “de qua pro episcopo vestro, vel capitulo satisfacere nolueritis.”

Una disposición similar a la que estamos comentando se puede contemplar en los fueros que Gelmírez da a la Tierra de Santiago en el 1113, cuyo capítulo 2, *De domibus nobilium, et ignobilium, de pigneribus, et de perpetratis calumniis*, sancionaba que: “In domibus nobilium, seu ubicumque eorum uxores, aut filii, inermes fuerint, Vicariis, et quibusque aliis pignerandi licentiam rescamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecipimus, excepto si furti, aut homicidi, aut violentae mulieris violationis, quod vulgo dicitur raptum, aut quadragesimalis tributi causa extiterit”⁵².

Se trata de otro privilegio destinado a proteger las casas de los nobles (que gozan de un privilegio absoluto en este caso); sin embargo, en relación con las casas de las demás personas (“in ceterorum”), se deniega el permiso para que el vicario o cualquier otra persona, entren en la casa de aquéllos para embargar sus bienes, salvo en cuatro supuestos: hurto, homicidio, rapto o impago del tributo cuadragesimal.

A la luz de estos fueros de Gelmírez se pueden entresacar importantes conclusiones: en primer lugar, su similitud con el privilegio de Lugo, si bien cambian los destinatarios; en segundo lugar, la posibilidad de que el texto compostelano fuese el modelo del que se sirvió Alfonso VII para redactar el privilegio lucense; y en tercer lugar, la importancia del fuero gelmireciano para interpretar el privilegio de los canónigos de la Iglesia lucense, en concreto, para clarificar a qué clase de *calumniae* se refería el monarca castellano-leonés cuando señalaba la excepción a que quedaba sometida la exención de los canónigos lucenses, excepción que, creemos, podría venir constituida por los cuatro supuestos delictivos señalados en el fuero compostelano: “furti ... homicidi ... violentae mulieris violationis, quod vulgo dicitur raptum ... quadragesimalis tributi causa”.

Este privilegio, al margen de las influencias que hemos apuntado, se inserta en el seno de una política impulsada por el Emperador para favorecer a la nobleza tanto eclesiástica como laica y, sobre todo, para continuar la protección real a las sedes episcopales galaicas, que culmina con el nombramiento del arzobispo de Santiago de Compostela como Capellán y Notario Mayor del Reino de León⁵³.

⁵²El texto en MUÑOZ ROMERO, Colección, pp. 403-409.

⁵³Cfr. ANDRADE CERNADAS, J. M. y PÉREZ RODRÍGUEZ, F. J., Historia de Galicia. Tomo III: Galicia Medieval, Vigo, 1994, p. 60. Los textos del nombramiento y confirmación del arzobispo de Santiago como Capellán y Notario Mayor del Reino, pueden consultarse en LÓPEZ FERREIRO, A., Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago de Compostela, tomo IV, Santiago de Compostela, 1901, Apéndice, pp. 30-32 (diploma de Alfonso VII en el que se otorga a los arzobispos de Santiago el cargo de Capellán Mayor y Notario Mayor de los reyes) y pp. 72-72 (diploma de Fernando II por el que confirma al arzobispo Martín y a sus sucesores en los cargos ya citados).

Una vez definida la nueva situación en la que quedan los canónigos de la ciudad lucense, el monarca pasa a justificar los privilegios dados y es aquí donde vuelve a aflorar la concepción teológica del Medievo, que hace que el hombre actúe en nombre de Dios y siempre buscando la satisfacción de la divinidad, con miras a conseguir la salvación eterna. Alfonso VII hace esta concesión “pro amore Dei” (por amor a Dios), “et pro animabus parentorum meorum” (por las almas de sus antepasados), “et pro peccatorum meorum remissione” (y para la remisión de sus pecados), al mismo tiempo que encomienda a los destinatarios de tales privilegios que lo tengan presente siempre en sus plegarias (“et ut in animam meam in orationibus vestris semper in memoria habeatis”).

Fijados los términos del privilegio concedido a los canónigos, así como su justificación, el monarca procede a establecer el régimen de garantías para los casos en que se produzca una violación de los privilegios (“Si vero aliquis homo, quod absit, hoc meum factum rumpere tentaverit”), castigando tanto la conculcación efectiva de la normativa como el simple intento. Estas sanciones para los supuestos de contravención son de dos clases ⁵⁴:

1.- Primeramente, las de carácter religioso, para lo que se invoca a Dios nuevamente: el que viole las normas dictadas por el monarca “sit a Deo maledictus et excommunicatus, et cum Juda proditore Domini in inferno damnatus” (que reciba la maldición de Dios, que sea excomulgado y que sea condenado al infierno como Judas, traidor del Señor).

2.- En segundo lugar, aparece una sanción económica consistente en el pago de seis mil sueldos a la parte real, al delegado del monarca (no, por tanto, al obispo, señor de la ciudad, en tanto en cuanto es el rey - y no aquél - quien efectúa la concesión): “et pectet regia parti sex millia solidos”.

Finaliza el texto haciendo mención al lugar y el día en que se hace la carta, dato importante puesto que desde ese día la carta produce ya plenos efectos (“Facta carta in Burgis sexto Kalendas Novembris, era millesima centesima”), los títulos y sello del emperador (“Imperante ipso Imperatore Toletio, Legione, Gallecia, Castella, Najara, Saragotia, Baetia, et Almaria. Comes Barchilonis, et Santius rex Navarrae vasalli Imperatoris ... Ego Adefonsus Imperator hanc cartam, quam fieri jussi propria manu mea roboro atque confirmo. Signum Imperatoris”) y la indicación de las personas que intervienen como testigos para confirmar los privilegios, lo que nos permite formar una idea aproximada

⁵⁴En el caso del Fuero de León, de comienzos del siglo XI, la sanción que se estipulaba para los casos de violación del Derecho contenido en esos fueros era, con mucho, más drástica en lo referido al castigo físico que la que se prevé en esta *carta defensionis* de Lugo; de todas formas, se cita la última parte del fuero de León, una nueva mención religiosa, como si ese fuese el castigo clave o, al menos, el que más intimidación debía generar. Así se decía que “quisquis ex nostra progenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit, fracta manu, pede et ceruice, euulsis oculis, fuis intestinis, percusus lepra, una cum gladio anathematis, in eterna dampnatione cum diabolo et angelis eius luat penas”, en MUÑOZ ROMERO, Colección, p. 72.

de la composición de la aristocracia lucense de aquel tiempo ⁵⁵. Aparece en último lugar el nombre del notario del emperador, un tal Juan Fernández, canónigo de la Iglesia del Beato Jacobo, es decir, de la catedral de Santiago de Compostela: “Joannes Fernandiz Canonicus ecclesiae Beati Jacobi, et Notarius Imperatoris scripsit”.

5.- El Decreto de Fernando II.

Para poner fin a los conflictos sangrientos que habían tenido lugar en la ciudad, Fernando II acude a la misma y promulga el *Decretum domini regis Fernandi pro ecclesia Lucensi contra cives civitatis eiusdem* en el año 1161 en el cual establecía varias prohibiciones a los efectos de tutelar y reforzar el señorío del obispo ⁵⁶. Fernando II justifica la necesidad de ese *Decretum* a partir de las funciones que, según él, ha de desarrollar todo monarca: “Regum est officium iusticiam colere, mala extirpare, bona bonis tribuere, et iura ecclesiastica lege canonum et regum donatione instituta conseruare, conseruataque in melius propagare”.

Conseguir la justicia, extirpar el mal, conservar lo concedido por el rey, etc., tales son las tareas que el monarca tiene encomendadas. Se trata, por tanto, de una norma jurídica excepcional, emanada del monarca a causa de las especiales dificultades que se habían suscitado en el señorío del obispo lucense y con la intención de acabar de forma definitiva con las mismas y de buscar la paz ⁵⁷. Como señala el propio texto del *Decretum* el monarca acude a la ciudad movido por inspiración divina para poner fin a los abusos y arbitrariedades que se están causando a la Iglesia lucense: “Ego Fernandus dei gratia legionensium Rex divina inspiratione monitus lucum adiens propter multa facinora et quampluras iniurias ecclesie Sancte Marie irrogatas tali modo haec omnia scripto affirmo emmendare in perpetuum”.

Uno de sus preceptos, acaso el precepto clave por lo que se refiere a la consagración del señorío del obispo, disponía que solamente podría haber en la tierra, tanto en la ciudad como en su término, los jueces que designase el obispo de

⁵⁵Los firmantes del documento son, además del emperador Alfonso VII, sus hijos Sancho y Fernando, cuatro condes (Pontius Mayordomo Imperatoris, Almanrico, Ramiro Froilaz y Pedro Alfonso), Guter Fernández, Nuño Petriz, alférez del emperador; los obispos de Toledo, León, Burgos, Palencia, Oviedo, Ourense y Mondoñedo; el conde de Galicia, Fernando y sus hermanos Rodrigo y Vermudo; Gundisalvo Fernandiz, Álvaro Rudequiz y Fernando Oariz.

⁵⁶El texto puede consultarse en GONZÁLEZ, J., Regesta de Fernando II. Madrid, 1943, pp. 248-250.

⁵⁷Así lo establece el rey al final del Decreto cuando dice que laicos y clérigos han de dedicarse a sus respectivas funciones, sin inmiscuirse en sus ámbitos de actuación: “Jurgijs laicorum non intersint clerici amore perentunc nec laici litigijs clericorum, quod si quis facere presumpserit si fuerit laicus pro contemptu lx solidus persolvat et dampnum componat. Illud idem clericus cum beneficio ecclesiae. Nolo enim quod clerici pro malefactis laicorum responsum deant nec laici similiter pro malefactis clericorum sed unusquisque sui ordinis officium sequatur ... Omnes enim volo vivant in pace”.

acuerdo con el rey (“Nullus iudex sit in tota terra illa tam in civitate quam extra nisi quem episcopus cum consilio regis constituerit”), lo que suponía tanto como atribuir al poder episcopal toda la potestad sobre los habitantes del señorío, habida cuenta de que el cargo judicial presentaba unas ventajas económicas y políticas indiscutibles para conseguir un dominio efectivo de la ciudad.

Pero el Decreto del monarca leonés iba más allá en su intento claro de extirpar todas las circunstancias que dificultasen o hiciesen imposible la paz urbana en Lugo. Dentro de estas medidas encaminadas a conseguir la pacificación de la ciudad, destacan, entre otras, las siguientes:

1.- Las primeras disposiciones irían encaminadas a la protección de la paz urbana, esto es, la interdicción de los comportamientos violentos en el núcleo urbano. Destaca así la prohibición de que se hiciesen hermandades contra la Iglesia de Lugo o contra los vecinos: “Ut nec germanitates, nec confrarias fraudulentas contra ecclesiam vestram vel contra vicinos faciatis”. Para el que viole esta prohibición, se prevé una pena de 2.000 maravedíes, así como para el que entrase en casa ajena con mano armada y sacara algo de ella: “Quicumque reversi fuerint ad germanitatem vel confrariam fraudulentam vel qui domum unquam vicini sui armata manu intraverit, et aliquid inde abstraxerit et dampnum fecerit, similiter II milia morabitorum componat”.

A estas medidas de protección de la paz interior en la ciudad se añadía la prohibición de portar armas dentro de la urbe, imponiendo penas pecuniarias a los que tomasen parte en los alborotos y a los que hiriesen, acogiesen u ocultasen a los malhechores: “arma per ciuitatem non portetis et, qui arma portauerit, preter uillicum, LX solidos ecclesie componat. Qui cum armis percusserit, corpus cum omnibus quae habet perdat, et, qui eum saluare iusticiam uoluerit, II mille morabetinos pectet, et qui susceperit in ciuitate quos ego ab uilla abicio uel eiecero, totidem morabetinos componat et cum eo extra uillam eiciatur”.

2.- En segundo lugar, debemos hacer referencia a las disposiciones conexas con el reconocimiento del señorío del obispo. Esto se traduce en otra serie de preceptos: la obligación de servir bien a la Iglesia de la ciudad y al obispo, reiterando el señorío del éste, al señalar el rey que “volo et mando ut seruiant ecclesie et episcopo suo, quemadmodum unquam melius fecerunt in tempore parentum meorum et predecessorum huius ecclesie episcoporum, et omnes sint sub dominio suo, liberi ut liberi, serui ut serui”, con la determinación de que todos los habitantes de la ciudad vivan bajo el señorío episcopal, sin que nadie ose defender la independencia de la ciudad por medio del concejo: “sicut nemo se defendat civitatis concilio, sed domini Episcopi dominio au electi iudicis arbitrio”.

3.- Por último, aparecen una serie de disposiciones referidas al patrimonio eclesiástico prohibiendo que se hagan permutas y ventas con los bienes

de la Iglesia⁵⁸ y otras menciones relativas a los pactos o avenencias encaminados a garantizar la paz dentro de la ciudad⁵⁹.

El texto del Decreto es una manifestación palmaria de la función tuitiva del monarca para con sus súbditos, de ese anhelo de protección que inspiraba la actuación práctica de la monarquía, además de ser una texto jurídico claramente favorable para con el *statu quo* imperante en la ciudad. Como expresivamente señalaba GARCÍA-GALLO “siendo misión fundamental del príncipe el mantener el orden y la Paz, el rey aparece investido de poder moderador y judicial. Él mantiene la paz, juzga a todos los súbditos, aplica las penas más graves y posee el derecho de gracia, repara los agravios e interviene en los conflictos graves entre los señores y los vasallos. A este fin, recorre incesantemente el Reino, sin tener sede fija”⁶⁰.

Debemos destacar asimismo que las fuentes de inspiración del monarca para la elaboración del citado Decreto pudieron ser otras normas jurídicas existentes en ciudades que había sufrido conflictos de análoga naturaleza, como es el caso de Sahagún⁶¹.

6.- La confirmación de los fueros de la ciudad en 1177.

Como ya señalamos, la ciudad de Lugo recibe un primer estatuto jurídico del rey Alfonso VI y del conde de Galicia, Raimundo de Borgoña, a finales del siglo XI, fueros cuyo contenido desconocemos. Sin embargo, las disposiciones capitales de ese primigenio cuerpo normativo pueden colegirse a partir de la confirmación que de esos fueros antiguos hace Fernando II en el año 1177⁶². Esta labor de confirmación, en el territorio gallego, no se circunscribe solamente a la ciudad de Lugo, sino que el mismo monarca efectúa otras operaciones similares en las villas de Noia, Pontevedra y Padrón, a las que extiende el fuero de Santiago en el año 1168, o en Bonoburgo de Caldelas -hoy, Castrocaldelas- a la que concede el fuero de Allariz en 1169⁶³.

⁵⁸“Ea quae spectant ad cellarium episcopi vel canonice nolo ut prestimoniis dentur. sed illi et servitio meo conserventur. Nolo ut fiant in ecclesia hereditatum vel possessionum commutationes vel alienationes, nisi cum melioratione et consilio meo, sed omnia integre ecclesiae conserventur”.

⁵⁹“Quicumque in presentia episcopi vel villici et clericorum treguas petierit offendendo directum in obligatione non ei denegentur, et qui denegaverit LX solidos componat, et si dampnum tali superbia fecerit omnia quae habet amittat et ab uilla abiciatur vel, si quis superbus directum advocatus negaverit, pro contemptu LX solidos persolvat et dampnum restituat componat”.

⁶⁰GARCÍA-GALLO, Manual, p. 640.

⁶¹El fuero de Sahagún del año 1152, entre otros contenidos, sancionaba el poder del abad del monasterio sobre los habitantes de la villa (“Homines Sancti Facundi non habeant ullum dominium in villa, nisi Abbatem solum, vel quem ille in loco suo dimiserit, quando Abbas in villa non fuerit”) o la prohibición de la tenencia de armas en la misma (“Qui arma traxerit de domo contra vicinum suum ad malefaciendum, pectet Abbati sexaginta solidos”). El texto en MUÑOZ ROMERO, Colección, pp. 309-311.

⁶²El texto en MUÑOZ ROMERO, Colección, pp. 433-434.

⁶³GIBERT, “El Derecho municipal”, pp. 700-702.

Antes de esa confirmación que vamos a estudiar, conviene precisar que en el año 1159, el mismo Fernando II otorga a los habitantes de Lugo un privilegio en el que se ordenaba la restauración de las costumbres y los fueros concedidos por Alfonso VI⁶⁴. Pero el cariz que tomaron los acontecimientos posteriores motivó el *Decretum* del año 1161 con el que se restableció e incluso se reforzó el señorío de la Iglesia lucense, dando lugar a la creación de un ordenamiento jurídico extraordinario para la ciudad con la finalidad de devolver la tranquilidad a una población bastante rebelde para con el poder establecido en ella.

La estructura de la carta de confirmación de los fueros es similar a la de los privilegios que hemos comentado: comienza con una invocación religiosa (“In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, quae á fidelibus in una Deitate colitur”), para pasar de después a identificar al sujeto confirmante: Fernando II, rey de León⁶⁵. Pero hay aquí una novedad respecto a los privilegios: esos fueros antiguos han pasado a formar parte del acervo jurídico de la ciudad, lo que significa que la confirmación no puede ser desarrollada en solitario por el monarca, sino con el apoyo del obispo y de los canónigos (“cum consensu Domini Joannis Lucensis Episcopi et cum communi consensu omnium canonicorum ejusdem ecclesiae Sanctae Mariae”); mientras que los privilegios concedidos por Alfonso VII a los canónigos son creados *ex novo* por el monarca y, por el mismo motivo, revocables en cualquier instante, la confirmación lo que hace es reafirmar la validez de un cuerpo jurídico existente y aplicado para lo cual el rey no puede actuar de forma unilateral, sino que ha de recabar el consentimiento de los titulares del poder político en la ciudad y en el señorío de Lugo (el obispo y el cabildo).

El rey, en este caso, no crea, no innova, no aporta nada novedoso al estatuto jurídico de los habitantes de Lugo, sino que procede a reconocer y a revalidar la legitimidad de unos fueros ya existentes. Es por ello que no actúa el solo, sino que adopta un acuerdo con el poder establecido en la ciudad, lo que implica que

⁶⁴En VILLA-AMIL CASTRO, op. cit., págs 74-75: *Carta Regis Domni Fernandi de confirmatione fori et consuetudinum lucensis ciuitatis*: “Fernandus dei gratia Rex legionensium canonicis et ciuibus de luco salutem Vsus regnorum uenit inter homines atque ipse racio usu prestanciorum edocet ut ea que que a regibus siue tempore guerre aut necessitatis conceduntur ... Hin ego ferrandus diuino nutu Rex legionensium mando et etiam hoc praesenti scripto habito consilio cum episcopis et baronibus regni mei uobis hominibus meis de luco concedo omnes illos consuetudines quas a tempore boni proauis mei Anfonsi Regis usque ad obitum patris mei famosissimi hyspaniarum imperatoris Anfonsi habuistis et omnes illos foros et non alios sicut antecessores uestri predecessoribus ecclesie beate Marie seruierunt et obedierunt”. Esta carta sanciona o reitera el señorío de la Iglesia de Lugo cuando proclama que “ita et vos Episcopo domno Johanni et eiusdem ecclesie canonicis atque successoribus suis seruire et obedire nullatenus diferaris”. Por otro lado, el rey declara anuladas las concesiones que los ciudadanos de Lugo le había arrancado en épocas anteriores: “Preterea scriptum illud quod absente episcopo vestro et canonicis eiusdem sedis remotis a me extorsis deduco atque quasatum roboro”.

⁶⁵Fernando II, monarca leonés entre los años 1137 y 1188. Hijo de Alfonso VII y de Berenguela, fue educado, como su padre, en Galicia por Fernando Pérez de Traba. Desarrolló una importante política repobladora, así como un claro trato de favor para con las órdenes militares que aparecen en su reinado: Calatrava (1163) y Santiago (1170).

el monarca, *a posteriori*, tampoco podrá modificar los fueros con su sola voluntad, sino que habrá de contar con los poderes de la ciudad, de la misma manera que para la confirmación ⁶⁶.

¿Cuál es el contenido de los fueros confirmados? Veamos a continuación sus distintos preceptos.

1.- “Nemo qui moratur in Luco debet respondere alicui, nisi sit, qui apellet eum de aliquo fori facto”: ningún habitante de la ciudad de Lugo debe responder ante otro, a menos que sea llamado por algún hecho contrario al fuero ⁶⁷. Aparece, en primer lugar, en el texto foral la garantía de que todos los habitantes de Lugo serán juzgados siempre y cuando haya mediado una denuncia. Dicho de otra forma: los habitantes de Lugo solamente responderán de los hechos denunciados ⁶⁸. En este caso, cuando sí pudiese ser llamado a juicio, se prevé un mecanismo especial para hacer frente a las responsabilidades dimanantes del *aliquo fori facto*:

- si el procesado tuviese heredad en la ciudad, pagará por medio de fiador quince sueldos: “et de quocumque fuerit appellatus, respondeat per fidejussorium quinque solidorum, si habuerit haereditatem in ipsa villa” ⁶⁹.

- si, por el contrario, careciese de bienes inmuebles, se ordena que presente fiador: “et si non habuerit haereditatem, det manulevalorem.”

La responsabilidad de los habitantes de la ciudad viene unida a su patrimonio, de modo que se sigue un régimen distinto para quien tuviese heredades (casas, fincas, en general, bienes inmuebles) y para quien careciese de ellas. Destaca la presencia de la institución conocida como fiador de salvo. En el primer caso, ese fiador, a modo de representante, paga la caloña, mientras que en el segundo se convierte en el garante personal de que el vecino de Lugo tendrá un comportamiento correcto, siendo responsable en caso contrario de los actos ilícitos de aquél de quien debe responder.

⁶⁶El señor dentro de su propio señorío estaba dotado de capacidad normativa. La regla general era que esa facultad fuese ejercida en solitario, si bien se solían acompañar en las cartas donde se recogían los fueros el nombre del monarca reinante. A veces, para dar mayor fuerza a las disposiciones y otras por tratarse de lugares donde habían germinado conflictos entre el señor y los burgueses, se solía expresar que el privilegio se concedía con autorización regia o lo concedía el rey conjuntamente con el señor. Era frecuente, por otra parte, que la concesión se hiciese a instancia de aquéllos y por las razones expuestas, en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “La potestad real y los señoríos”, p. 1.292.

⁶⁷Conforme a M. C. CARLÉ, la condición de vecino vendría determinada por tres notas: la propiedad, la residencia y la pecha, equilibrados, pero con predominio de uno u otro, o a veces faltando uno u otro, en Del concejo medieval castellano-leonés, pp. 81-82. En el caso del fuero de Lugo parecen claras las notas de residencia y de propiedad para caracterizar al *burguensi*, término con el que se alude al vecino.

⁶⁸Esta idea de protección o garantía había sido ya contemplada en el Fuero de León, en su capítulo 36: “Si quis vulneraverit aliquem et vulneratus dederit vocem sagioni regis, ille qui plagam fecerit, persolvat sagioni kannatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sagioni vocem non dederit, nichil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato”, en MUÑOZ ROMERO, Colección, p. 69.

⁶⁹Sobre estas cuestiones relativas a la fianza por comparecencia, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “El Derecho especial de los fueros del Reino de León” (1017-1229), en El Reino de León en la Alta Edad Media. TomoII: El ordenamiento jurídico. Colección Fuentes y Estudios de Historia leonesa, n. 49 (1992), pp. 290-291.

2.- “Et siquis extraneus aliquos tortum fecerit alicui Burgensi, non intret in ipsa villam, nisi cum fidantia, postquam fuerit appellatus semel.” El *extraneus* goza de una posición de inferioridad respecto del habitante de la ciudad, al vecino. El extraño, el forastero, que hiciese *tortum* (en el sentido general de comportamiento antijurídico, de daño) no podrá entrar en la ciudad, ni aun pagando una fianza, después de que haya sido llamado por primera vez ante los tribunales. Este precepto es una muestra palmaria del localismo que inspira buena parte de la legislación altomedieval: el foráneo aparece como una persona a la que hay que aislar cuando su comportamiento resulta dañino para los habitantes de la localidad. Por ese motivo, si no comparece ante el tribunal, una vez llamado, no se le permitirá el acceso a la ciudad, aunque preste fianza para ello.

Pero el precepto va más allá puesto que señala que si el forastero no actúa según está prescrito, es decir, si a pesar de todo lo expuesto entra en la ciudad y recibe cualquier daño, el habitante de Lugo no responderá ante el merino episcopal de los daños que se hayan ocasionado a ese *extraneus*: “et nisi fecerit inde directum, et aliquod damnum receperit, non pectent proinde Majorinus”.

De modo que no sólo se dificulta la entrada del forastero en la ciudad, sino que si llega a entrar en la ciudad, violando lo dispuesto en el fuero, cualquier vecino puede causarle lesiones sin que se vea obligado a pagar nada al representante del obispo.

3.- “Et omnes haereditates, quas habuerunt Burgenses á principio populandi, eo foro, quo eas habuerunt, habeant”. Se consagra la permanencia o estabilidad foral de las distintas heredades con arreglo al criterio que existía en el momento de efectuar la repoblación de la ciudad. Las heredades de los burgueses se conservarán en idénticas condiciones jurídicas a aquellas que existían en el momento de fraguarse la repoblación de la ciudad (creemos que se refiere a la repoblación de la época de Ordoño II): todas las heredades que los vecinos de la ciudad tuviesen al iniciarse la repoblación serán conservadas por el fuero y así se mantendrán las diferentes formas de explotación o de relación con la tierra (ya la propiedad, ya el arrendamiento, el foro o cualquier otra figura jurídica). Probablemente lo que establece es una protección privilegiada para los habitantes del recinto urbano amurallado, el núcleo histórico de la ciudad, en donde prevalecerían básicamente las relaciones de propiedad sobre las heredades, más que otras formas jurídicas de cesión de las mismas.

4.- Como precepto relativo a la organización de la propia ciudad, destaca el que fija una contribución por la vivienda: “et siquis habuerit aliquas domos in una linea, non det de eis nisi duodecim denarios.” El vecino que tuviese *in una linea* más de una casa, pagará por todas ellas una cantidad fija de doce denarios, como una suerte de tributo urbano ⁷⁰. Más adelante se insiste en el sesgo localista que muestran estos fueros cuando se dispone, a los efectos de proteger a los

⁷⁰Se trata, en palabras de Justiniano RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de un estímulo práctico ofrecido al poblador de la ciudad, en “Los Fueros de la ciudad de Lugo”, pp. 324-325.

comerciantes de la propia ciudad, que “nullus francus vendat ibi in decalio, nisi habuerit proprium hospitium in ipsa villa”: ningún franco (foráneo, extranjero) puede tener tienda abierta en la ciudad para vender al por menor (*in decalio*, al detalle), salvo que tuviese residencia propia en la misma. Por tanto, a ese extranjero no se le considera titular de los derechos civiles de que resulta investido el vecino, el morador, y se le priva de la posibilidad de ejercer como vendedor dentro de los términos de la ciudad ⁷¹.

5.- Hasta aquí podemos afirmar que se contemplaría el contenido de los fueros dados por Alfonso VI y Raimundo de Borgoña, pero el rey incorpora una nueva serie de ventajas para los habitantes de la ciudad lucense que se resumen en una exención fiscal y en un trato especial para sus casas en los casos de pignora. Nuevamente observamos como el monarca no legisla en sentido estricto, sino que lo que hace es eximir a los habitantes de la ciudad de la sujeción al ordenamientos jurídico ordinario. De este modo, Fernando II añade un privilegio fiscal para los habitantes de Lugo: “Adjicio etiam huic scripto, ut nulli morantes in ipsa villa dent aliquam collectam aliqui”. Prohibición, por tanto, de dar o pagar arbitrios (collectam) a persona alguna, lo que supone resaltar la idea de exención que afecta a todos los tributos y beneficia a los moradores de la ciudad episcopal ⁷².

El último de los preceptos alude a la protección especial que la casa de los vecinos ostentaba en el Derecho de la ciudad, lo cual era una constante en la Alta Edad Media como ha puesto de relieve ORLANDIS ROVIRA ⁷³. La casa, lugar de paz y de protección, que amparaba a su titular frente a los peligros que en el exterior se le presentaban por todas partes, gozaba ya en la legislación visigoda de una especial tutela ⁷⁴, que se va a ver reforzada en la Edad Media. Ahora bien, esa paz no era absoluta, sino que podía ser excepcionada en casos concretos como el *escodrinamiento* (el registro de la casa a la búsqueda de objetos presuntamente robados) o la prenda. A este respecto destaca ORLANDIS ROVIRA que la paz de la casa presentaba en sus orígenes unos contornos jurídico-penales y que la prenda era mecanismo para hacer efectivas obligaciones diversas (pero básicamente civiles): la armonía entre la seguridad de los

⁷¹Esta prohibición que pesaba sobre los foráneos será derogada posteriormente por Alfonso IX en el año 1199 cuando dispuso que “revoco et mando quod de cetero mercatores de aliis partibus ad civitatem lucensem cum mercaturis suis venientes vendant res suas libere ad detailiam in ipsa civitate pro melius potuerint et portaticum episcopo et capitulo in pace persolvant sicut persolvebant in tempore imperatoris”, en VILLA-AMIL CASTRO, op. cit. , p. 80, carta de mercatoribus et de civibus lucensibus qualiter lucensi ecclesie debeant obedire a rege domno A. lucensi ecclesie tradite”. Véase también GARCÍA RIVES, M., “La condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) al Código de las Partidas”, en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, año III, (1920), pp. 245-281 y 320-355.

⁷²De acuerdo con RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en “Los Fueros de la ciudad de Lugo”, p. 326.

⁷³ORLANDIS ROVIRA, José, “La Paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, en AHDE, 15 (1945), pp. 107-161.

⁷⁴Así, *Liber Iudiciorum*, 6, 4, 2: De praesumptioribus et operibus praesumptorum.

moradores y los intereses de terceros derivados de la pignoración de ciertos bienes era la cuestión básica que tenía que resolverse ⁷⁵. Como resultado de este choque de intereses nos encontramos soluciones variadas: algunos fueros del noroeste peninsular prohibían preñar en la casa, solución excepcional que consagran los fueros de Jaca y de Logroño, por citar sólo dos ejemplos ⁷⁶.

El fuero de Lugo, influido por el de León y los de la Tierra de Santiago, adopta la siguiente solución: “et si quis morantium in ipsa villa calumniam fecerit, et extra hospitium suum aliquid pignoris habuerit, nullus Majorinus intret hospitium suum”. Es decir, si algún morador de Lugo hiciese calumnia y fuera de su residencia, de su casa, tuviese bienes suficientes para hacer frente a la sanción, susceptibles de pignoración, entonces ningún merino (ni el del rey, ni el del obispo) podrán entrar en la casa del vecino; antes bien, habrán de proceder al embargo de aquellos bienes suficientes que existiesen en el exterior de la vivienda con los que se harán efectivas las responsabilidades del susodicho morador de la ciudad (las herramientas que hubiese fuera de la casa, ganado, aperos de labranza, etc.).

Pero, ¿qué sucede si el merino no cumple lo anteriormente prescrito? Si el merino, no obstante lo anterior, entrase en la casa de un vecino y allí sufriese algún daño (“aliquam calumniam, aliquod tortum, vel deshonestatem, vel vulnus”), no se derivará responsabilidad alguna para el morador, el cual no respondería de su actuación ni ante el rey, ni ante cualquier otro juez: “et si intraverit et aliquam calumniam, vel aliquod tortum, vel deshonestatem, vel vulnus ibi accepit nullus proinde respondeat Regi, vel alicui”.

Fijado el contenido de los fueros de la ciudad, el monarca pasa a establecer el régimen de garantías para que el estatuto jurídico confirmado sea respetado por todos. Aquel que infrinja lo preceptuado, incurrirá en la ira de Dios y en la indignación regia y se verá obligado a pagar una cantidad de dinero que se fija en *sex millium solidorum*. Pero lo más importante: el monarca alienta a la población para vengarse impunemente de todo aquel que hubiese violado los fueros: “et omnes morantes in ipsa villa sint contra eum.” Es el propio poder, el poder que confirma los derechos de los habitantes de Lugo, el que los llama para que se defiendan frente a los posibles infractores del estatuto jurídico de la ciudad. Es un ejemplo notorio de esa “pérdida de la paz” que caracterizaba al Derecho medieval: el que no quiera seguir las reglas jurídicas establecidas para una determinada localidad, además de incurrir en la ira de Dios y del monarca, va a verse sometido a la posibilidad de que cualquier miembro del colectivo, cuyo derecho ha resultado conculcado, se vengue, o traduciendo literalmente el texto lucense “vaya contra él.”

⁷⁵ORLANDIS ROVIRA, en “La Paz de la casa”, pp. 127-129. Véase también SÁNCHEZ-ARCILLA, “El Derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)”, pp. 351-352.

⁷⁶Dentro del ámbito aragonés, esos dos fueros sancionaban una protección distinta para armonizar la tutela de la casa y la posibilidad de pignorar bienes del dueño de la misma. Así, Fuero de Jaca (1064): “et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, vel pignora inde traxerit pectel XXV solidos domino domus”. Fuero de Logroño (1095): “et si ullus homo traxerit pignos de illa casa per força pectet sexaginta solidos medios in terra, et redeat ei suos pignos a dopno de illa casa ubo accepit.” Ambos textos en MUÑOZ ROMERO, Colección, pp. 235-238 y 334-343, respectivamente.

El texto concluye haciendo referencia al lugar y a la fecha en que se produce la confirmación (“Facta carta in Zamora mense Decembri, anno quo rex Dominus Fernandus rediit ab exercitu de Sevilla sub era MCCXV ...”), a los títulos que ostenta el monarca confirmante (“Regnante rege Fernando Legione, Gallaecia, Asturia, et Extremadura”) y, finalmente, aparecen la firma del monarca y de su hijo (“Ego Fernandus Dei gratia rex Legionensium, et Gallaeciae una cum filio meo rege Adefonso hanc cartam quam fieri jussi, propria manu roboro, atque confirmo”).

Examinados los contenidos del fuero de Lugo, la siguiente pregunta que hay que formularse es la relativa a las posibles influencias que se pueden detectar en el texto. Esto exige precisar dos cuestiones previas:

1.- Una primera, de tipo geográfico, aludiría al entorno en el que surge y se consolida el señorío episcopal de Lugo. La ciudad como parte de Galicia se integraba en una estructura superior que era el Reino de León, cuya capital había recibido entre los años 1017 y 1020 unos fueros de Alfonso V, texto jurídico que rápidamente se propagó por los territorios que abarcaba el citado Reino ⁷⁷.

2.- En segundo lugar hay que acudir al elemento humano: cada monarca leonés actuó en el campo del Derecho siguiendo algún modelo foral que extendió a lo largo del Reino. Por ese motivo, para determinar las posibles fuentes de las que emana el fuero de Lugo, hay que acudir no sólo a los textos que Fernando II manejó durante su reinado ⁷⁸, sino también a los que manejaron sus antepasados Alfonso VI y Raimundo de Borgoña, que fueron los que, como hemos visto, concedieron a la ciudad su primer estatuto jurídico.

A todo ello debe sumarse la indiscutible importancia que supuso el Camino de Santiago a lo largo de la Edad Media como vía religiosa, de peregrinación, que trasciende de su marco puramente espiritual para erigirse en un auténtico foro donde se intercambiaban o por donde circulaban ideas, instituciones, estilos arquitectónicos, etc. Y precisamente este Camino de Santiago, en cuyo recorrido tradicional o francés, están ubicadas gran parte de las ciudades a las que nos hemos referido, permite hacernos suponer que muchas de las instituciones que

⁷⁷RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los Fueros del Reino de León. Tomo I: Estudio Crítico*, León, 1981, pp. 21-27, señala las distintas áreas de influencia del texto foral leonés: Benavente, Sahagún, Astorga, San Pedro de Montes, etc., áreas en las que asimismo aparecen textos forales distintos pero con un gran ascendente leonés. Véase también la visión general que nos muestra SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “El Derecho especial de los Fueros del Reino de León (1017-1229)”, pp. 184-380.

⁷⁸Para la consulta de los textos jurídicos que manejó durante su reinado Fernando II, nos remitimos a la obra de A. M. BARRERO GARCÍA y M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho Local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costumbres municipales*, Madrid, 1989. Los fueros otorgados o confirmados por Alfonso VI, en p. 507; por Alfonso VII, en pp. 507-508; por Fernando II, en p. 505 (precisamente este monarca extiende el Fuero de Lugo a la aldea de Mera, parroquia de Orbazay en julio de 1178).

contienen los preceptos del fuero de Lugo llegaron a la ciudad sacramental por medio de una suerte de peregrinación jurídica, procedente de otros enclaves de la ruta jacobea, como León o como Sahagún ⁷⁹.

Hechas estas precisiones, debemos apuntar cuatro grandes cuerpos jurídicos cuyo influjo se deja sentir en el Derecho Local de Lugo en el período que estamos comentando: el fuero de León de la primera mitad del siglo XI, el fuero de la Tierra de Santiago, el fuero de Sahagún y el fuero de Benavente.

7.- Conclusiones.-

El conjunto jurídico formado por los privilegios, por el Decreto y por los fueros estudiados sirven de base para el diseño del Derecho local de Lugo a lo largo del siglo XII, de ese Derecho particular del que los habitantes del señorío episcopal lucense resultaban titulares en virtud de la atomización jurídica que caracterizó nuestra temprana Edad Media. De acuerdo con GARCÍA ORO, tres son los pilares fundamentales sobre los que se erige el señorío de la Iglesia de Lugo, con el obispo y el cabildo a la cabeza ⁸⁰:

1.- El señorío jurisdiccional de los propios obispos, fruto de antiguas concesiones reales, que lleva a aquéllos a ostentar las potestades de gobierno y de administración de justicia en la ciudad y en sus territorios, si bien estas funciones podían ser delegadas y los textos jurídicos que manejamos así lo da a entender cuando se alude repetidas veces al merino, así como a otros oficiales.

2.- El concejo o *consilium* como órgano de representación y de expresión de la voluntad de la burguesía urbana, que se configura como el contrapeso o contra poder frente al obispo y el cabildo.

3.- Los fueros de la ciudad como ordenamiento jurídico especial y al servicio de los habitantes del citado señorío, entendiéndose que subsiste el *Liber Iudiciorum* como Derecho común, que se vería completado por el conjunto de normas jurídicas que hemos venido examinando, como son los privilegios - auténtico Derecho especial - de los canónigos, los de los mercaderes o el *Decretum* por medio del que Fernando II intentó pacificar la ciudad en el año 1161.

Los privilegios de los canónigos aparecen como una concesión graciosa del monarca - por eso mismo revocable a su sola voluntad en cualquier instante posterior- a unos sujetos determinados que excepcionan u obvian el régimen jurídico ordinario al que estarían sometidos los restantes habitantes de la ciudad. Los privilegios son una muestra, en definitiva, del afán diferenciador que el Derecho

⁷⁹Sobre el carácter del Camino de Santiago como vehículo de transmisión de ideas e instituciones, puede consultarse la monumental obra de VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J. M^a, y URÍA RÍU, J., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Madrid, 1948, 3 tomos, en la cual se tratan aspectos jurídicos, históricos y geográficos relacionados con la ruta jacobea.

⁸⁰GARCÍA ORO, "La Iglesia de Lugo", p. 51.

presenta en el Medievo, pero también un instrumento político para ganarse a un determinado estamento. En el caso que nos ocupa, podemos afirmar que son una clara expresión de las intenciones protectoras con que el Emperador obsequió al estamento eclesiástico galaico durante su reinado.

El *Decretum* surge como norma jurídica excepcional y especial, nacida por las peculiares circunstancias conflictivas que vive la ciudad y por medio de la cual el monarca trata de restablecer la paz dentro de la comunidad sobre la que gobierna. Es significativo el hecho de que se denominase a este texto *Decretum*, ya que este término designaba durante la época romana a aquellas normas que dictaba el emperador, en primera instancia o en apelación, con la finalidad de resolver litigios ⁸¹. Esta denominación peculiar acaso pueda deberse a la existencia ya en la Corte del monarca leonés de personas que, de una u otra manera, habían ya tomado contacto con el mundo del Derecho romano, recuperado precisamente en este siglo XII en las primeras universidades occidentales que se dedicaron al estudio del Derecho (Bologna, entre otras).

La confirmación de los fueros en el año 1177 nos permite aproximarnos a los buenos fueros anteriormente concedidos por Alfonso VI y Raimundo de Borgoña. De su contenido se desprende un texto foral similar al de otras zonas del reino castellano-leonés, cuyas posibles influencias hemos tratado de identificar. Del examen de los fueros de Lugo y de los textos que influyeron en aquéllos, se infiere una clara protección hacia el vecino, al morador, frente al extranjero (*francus, foranei*), así como una tutela especial para los habitantes de la ciudad en orden a mantener una población constante y para facilitar el desarrollo de las operaciones típicas del comercio, lo que redundaba en beneficio de la burguesía y contribuye a afianzar el poder de este estamento. Son los fueros una valla protectora frente al poder del señor episcopal.

Lo que los fueros dejan entrever es el entramado de relaciones conflictivas entre las instancias más poderosas de la ciudad; en esas luchas por la emancipación civil y política, como las denomina HINOJOSA ⁸², el monarca aparece como árbitro con una postura de ambigüedad calculada que le lleva a apoyar indistintamente a los dos bandos dependiendo del momento, para decantarse finalmente por la facción señorial, lo que será reiterado por los monarcas posteriores.

⁸¹De acuerdo con SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, en Historia del Derecho, p. 61, los *decreta* eran manifestaciones de la potestad jurisdiccional con la que en Roma aparecía investido el Príncipe, por medio de las cuales se aplicaban normas concretas al caso, ya fuese en la primera instancia, ya en cualquier tipo de recurso, si bien, en ciertos casos, era posible que aquél se apartase de la normativa existente y se creasen por medio de estos decretos nuevas normas jurídicas con valor de ley.

⁸²HINOJOSA Y NAVEROS, E., "Origen del régimen municipal en León y Castilla", en Obras Completas. Tomo III: Estudios de Síntesis, Madrid, 1974, pp. 298-313.

Sin embargo, la confirmación del estatuto jurídico de la ciudad no supuso el fin de los conflictos en la misma. En años posteriores asistiremos a la reproducción de los choques entre el señor y el concejo, lo que motivará nuevas confirmaciones de los fueros acordados entre la Iglesia y el instrumento de representación de la burguesía urbana ⁸³, en los que nuevamente observamos el papel de moderador que ostenta el monarca en ese intento de conseguir que se consolide la paz dentro del territorio de su reino: la de Alfonso IX el 11 de febrero de 1207, nuevamente la de este monarca el 9 de abril de 1225, y, finalmente, la de Fernando III el 10 de febrero de 1232. Esta última decisión real supuso la conformación del señorío episcopal de la ciudad dado que el concejo no fue capaz de demostrar la condición de Lugo como territorio de realengo. Además el rey mandó apresar a los representantes del concejo y entregarlos al obispo ⁸⁴.

⁸³No obstante esas luchas, en el año 1202, el concejo de Lugo hizo homenaje al obispo Rodrigo, ofreciendo someter todas sus demandas y querellas a la decisión del vicario episcopal y dándole el pendón de la ciudad. Asimismo se otorgaba libertad a los mercaderes para poder vender libremente y, lo más importante, se concedía al obispo la facultad de nombrar y cesar cuando quisiera a los alcaldes, en RISCO, M., España Sagrada, tomo 41, p. 348.

⁸⁴“Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, Legionis et Gallecie, una cum uxore mea Beatrice regina et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Henrico, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam confirmationis, concessionis et stabilitatis Deo et ecclesie Lucensi, uobisque dompno Michaeli, eiusdem instanti episcopo, uestrisque successoribus in perpetuum ualituram. Confirmo itaque uobis et concedo omnes donationes, incartaciones, inmunitates, libertates, incautaciones, a serenissimis progenitoribus meis, uidelicet imperatore et rege dompno Ferrando, auo meo, et illustrissimo patre meo rege dompno Alfonso, uobis datas et concessas tam in cauto ecclesie uestre quam in Lemos, quam in Villafranca, quam in aliis locis, quascumque tempore mortis predicti patris mei quiete possidebatis et pacifice, ut eas perpetuo et irreuocabiliter habeatis. Et hec mee confirmationis et concessionis pagina rara et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum quod predictae ecclesie Lucensi intulerit eidem in duplum restituat, carta nichilominus in suo robore permanente. Facta carta apud Alba de Tormes X^o die Marzi, era M^o. CC^o. LX^o. nona”. El texto en GONZÁLEZ, J., Reinado y Diplomas de Fernando III. Tomo II: Diplomas (1217-1232), Córdoba, 1983, pp. 358-359.